

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REVISAR Y ACTUALIZAR LA NORMATIVA PENAL VIGENTE
EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL GUATEMALTECO**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Héctor David España Pinetta
VOCAL:	Lic. Oscar Armando Mejía Samayoa
SECRETARIO:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

PARESDENTE:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
VOCAL:	Lic. Leonel López Mayorga
SECRETARIA:	Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Iván Mauricio Romero Carranza



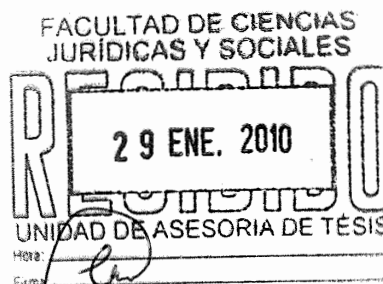
Abogado y Notario

Guatemala, 29 de enero de 2010.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Faculta de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castro:



Me complace dirigirme a usted, y en cumplimiento de la designación que me hiciera esa Unidad, como Asesor de Tesis de la Bachiller **ANA DOLORES COS**, para la realización de su trabajo titulado **“LA NECESIDAD DE REVISAR Y ACTUALIZAR LA NORMATIVA PENAL VIGENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL GUATEMALTECO”**, me complace rendir dictamen sobre dicho trabajo en la forma siguiente:

1. La investigación realizada por la Bachiller Cos, fue desarrollada sobre la problemática que actualmente presentan los bienes culturales en su protección penal, por lo que el trabajo de tesis contiene la evolución del concepto de patrimonio cultural, las teorías que lo definen, características, clasificación y posición de nuestra legislación en la materia; se aborda también la regulación penal de nuestra legislación en el tema; se realiza un análisis de la necesidad de revisar la normativa penal de protección del patrimonio cultural, finalizando con una propuesta concreta de modificación de la normativa penal en relación al patrimonio cultural.
2. Se pudo determinar que durante el trabajo de investigación, se utilizaron los métodos inductivo, analítico y sintético, que permitió formular la propuesta citada, utilizando como técnicas el análisis, selección y recopilación de datos bibliográficos y documentales, la legislación nacional sobre el tema y el estudio comparado de la legislación internacional; encontrándose dicho trabajo redactado con un lenguaje técnico y científico, lo que permite una fácil comprensión del tema abordado y de las conclusiones a las que se arriba.
3. Como producto del análisis realizado de la normativa vigente sobre el tema, la Bachiller Ana Dolores Cos, realiza una propuesta concreta de modificación de la normativa penal en relación al patrimonio cultural, constituyendo esto la contribución científica del trabajo realizado.
4. Se considera que las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó mediante el trabajo de investigación realizado, son acordes a la problemática planteada, y que la profundidad con que el tema fue analizado ha permitido llegar a las referidas conclusiones.
5. Con la Bachiller Ana Dolores Cos, se convino que para la realización de su estudio, era necesario efectuar cambios en el Plan de Investigación que originalmente se había aprobado, tomando en consideración la naturaleza y alcance del trabajo de tesis. El trabajo fue elaborado



Lic. Iván Mauricio Romero Carranza




Abogado y Notario

en forma clara, amplia y sistemática, y plantear fundamentalmente la problemática que existe en la normativa penal vigente en materia de la protección del patrimonio cultural guatemalteco.

He seguido personalmente a la sustentante durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo puede continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Iván Mauricio Romero Carranza
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de marzo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADA (A) ELOÍSA ERMILA MAZARIEGOS HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA DOLORES COS, Intitulado: "LA NECESIDAD DE REVISAR Y ACTUALIZAR LA NORMATIVA PENAL VIGENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.



BUFETE PROFESIONAL

11 CALLE 0-48 ZONA 10
EDIF. DIAMOND OF. 404 4to. NIVEL
TELEFONOS: 2339-3967,
2339-3968, 2339-3972
GUATEMALA, C.A.

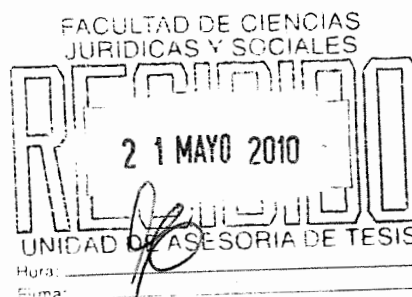
47 CALLE 14-13
PRADOS DE MONTE MARIA III
ZONA 12 • TELEFONO: 2477-3381
GUATEMALA, C.A.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho**

Guatemala, 29 de Abril 2010



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De manera respetuosa me dirijo a usted con el propósito de informarle que por resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, se me designó revisora del trabajo de tesis de la estudiante **Ana Dolores Cos**, intitulado: **"LA NECESIDAD DE REVISAR Y ACTUALIZAR LA NORMATIVA PENAL VIGENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL GUATEMALTECO"**.

En relación al tema investigado, permítame indicar que se procedió a realizar las correcciones, recomendaciones y adecuaciones necesarias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que manifiesto lo siguiente:

- a) Que el contenido científico y técnico de la tesis están relacionados con la Protección Penal del Patrimonio Cultural guatemalteco, su conservación y salvaguardia y la actualización del contenido legal vigente en esta materia; lo que es proposición que de tomarse en consideración darían como resultado actualizar la normativa vigente y obtener la efectiva Protección Penal del Patrimonio Cultural de la Nación; así como provocar el cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala en el marco conceptual moderno del Patrimonio Cultural.
- b) Se cumplió con la metodología y técnicas de investigación adecuadas para el presente trabajo, tales como el inductivo, deductivo, ecléctico, científico.
- c) En cuanto a la redacción mi opinión es que llena los requisitos técnicos requeridos,
- d) La investigación refleja la realidad socio-cultural y la necesidad de la actualización de leyes vigentes para la obtención de la verdadera Protección y Conservación del Patrimonio Cultural Guatemalteco,
- e) El trabajo de investigación realizado hace notar que hay un aporte científico en materia de Derecho de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.



BUFETE PROFESIONAL

11 CALLE 0-48 ZONA 10
EDIF. DIAMOND OF. 404 4to. NIVEL
TELEFONOS: 2339-3967,
2339-3968, 2339-3972
GUATEMALA, C.A.

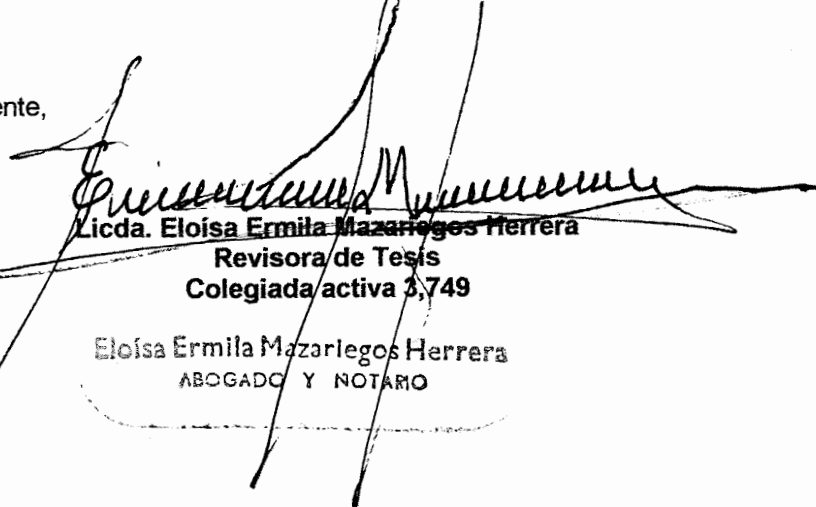
47 CALLE 14-13
PRADOS DE MONTE MARIA III
ZONA 12 • TELEFONO: 2477-3381
GUATEMALA, C.A.

- f) En lo que se refiere a conclusiones y recomendaciones, las mismas se plantean con pertinencia y forma adecuada desde la realidad socio-cultural del segmento de la población investigada.

por lo anterior deviene procedente expresar y reiterar que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el contenido del Manual para la elaboración del trabajo respectivo, que permiten aprobarlo como trabajo de investigación y por ende emitir **Dictamen Favorable**; recomendando con todo respeto se continúe con el trámite de conformidad con la ley.

Sin otro particular, aprovecho para manifestar mis muestras de consideración y estima

Respetuosamente,


Licda. Eloísa Ermila Mazarlegos Herrera
Revisora de Tesis
Colegiada activa 3,749

Eloísa Ermila Mazarlegos Herrera
ABOGADO Y NOTARIO




FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



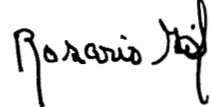
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA DOLORES COS, titulado LA NECESIDAD DE REVISAR Y ACTUALIZAR LA NORMATIVA PENAL VIGENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.



Lic. Avidán Ortiz Oreñana
DECANO







DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el pilar fundamental de mi vida. "Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque yo Jehová tu Dios estaré contigo dondequiera que vayas. Josué 1:9.
- A MI MADRE:** María Vda. de Cos, que mi triunfo sea su regalo, por su gran amor incondicional y por sus incansables oraciones.
- A LAS FAMILIAS:** Quiñonez Mejía, Quiñonez Cruz y Quiñonez Zambrano, mi eterna gratitud por su cariño, apoyo moral y sobre todo por sus oraciones, ya que sin ello no lo hubiera logrado
- A:** Don Alfredo Quiñón Lazo +, por sus consejos y oraciones "Jamás sé apartará de mi boca el libro de la ley, de día y de noche meditaré en él".
- A MIS TIOS:** Gilberto Molina Ochoa + Amparito Kleé de Molina +.
- A MIS PRIMOS:** Hermanos Molina Klee, especialmente a ti Werner.
- A:** Doña Clarita Galdámez de Arroyave, gracias por enseñarme mis primeras letras, sus consejos y apoyo.
- A MIS PASTORES:** Rev. Mardoqueo Mejía Noriega y Tonita Lara de Mejía, por ser mis guías espirituales y por sus oraciones.
- A MIS IGLESIAS:** Gethsemaní Misión Evangélica Independiente-MEI- ciudad de Guatemala y Monte Sinaí-MEI- Yepocapa
- A MIS AMISTADES Y
COMPAÑEROS DE
ESTUDIOS:** Carolina Arroyave, Marisol Mejía, Michelle Salazar, Jacky López, Nidiashi Sánchez, Jackie Aquino Ruiz, Esperancita Argueta, Soemia Enríquez, Roberto Roca, David Arana, Eduardo Hernández, Suilma Cano, Ledvia Cermeño, Carolina Ortiz, Miriam Figueroa, Rosalyn Valiente y Christian Hernández, gracias por soñar y abrazar conmigo este éxito tan anhelado, por compartir conmigo inolvidables momentos, por su amistad incondicional, apoyo moral y espiritual, los cuales son un aliciente a mi vida.



A LOS LICENCIADOS: Crista Ruiz de Juárez, Ricardo Alvarado Sandoval, Ingrid Rivera Recinos, Iván Ochoa González, María Isabel Salazar, Welmer Gómez, Omar Ricardo Barrios Osorio, Evelyn Cano Lemus, Oscar Eduardo Mora Gómez y Carolina Granados, gracias por sus sabias enseñanzas y consejos, mismos que serán las directrices en mi vida profesional.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS: Licenciado Iván Mauricio Carranza Romero y Licenciada Eloisa Mazariegos Herrera, por dedicarse a guiarme en la realización de este trabajo de tesis.

A MI CENTROS DE TRABAJO Y A MIS COMPAÑEROS: De la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultural y Deportes, por su apoyo y cariño.

A MI QUERIDO: San Pedro Yepocapa, Chimaltenango.

A MI GUATEMALA: Con amor profundo.

A MIS CENTROS DE ESTUDIOS: Colegio Evangélico América Latina-CXE-, Colegio Mixto el Maestro Amigo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS GUATEMALA: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por haberme dado el privilegio de pasar por sus aulas y así legarme los conocimientos de justicia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La evolución del concepto de patrimonio cultural.....	1
1.1 Definiciones del patrimonio cultural.....	1
1.2 Teorías para definir el patrimonio cultural.....	4
1.3 Características del patrimonio cultural.....	8
1.4 Desarrollo del concepto de patrimonio cultural.....	9
1.5 Clasificación del patrimonio cultural.....	14
1.6 La posición de la legislación guatemalteca sobre el concepto de patrimonio cultural.....	17

CAPÍTULO II

2. Regulación legal del patrimonio cultural.....	21
2.1 Regulación constitucional del patrimonio cultural.....	21
2.2 Leyes ordinarias sobre protección del patrimonio cultural.....	24
2.3 Los tratados y convenios sobre patrimonio cultural.....	27
2.4 La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	29



Pág.

CAPÍTULO III

3. La protección penal del patrimonio cultural.....	33
3.1 La protección administrativa del patrimonio cultural.....	34
3.2 Desarrollo de la normativa penal sobre patrimonio cultural.....	37
3.3 El bien jurídico tutelado en los delitos contra el patrimonio cultural.....	41
3.4 El patrimonio cultural como un derecho difuso.....	45
3.5 Sujetos personales en los delitos contra el patrimonio cultural.....	50

CAPÍTULO IV

4. Los delitos contra el patrimonio cultural en la legislación vigente.....	53
4.1 El Código Penal y los delitos contra el patrimonio nacional...	53
4.2 La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y el nuevo régimen de sanción penal.....	61
4.3 La Ley para la Protección de la Antigua Guatemala y su régimen de sanciones.....	71
4.4 La Ley de Áreas Protegidas su régimen de infracciones y sanciones.....	74



CAPÍTULO V

5. Necesidad de revisar la normativa penal de protección del patrimonio cultural.....	75
5.1 La diversidad de términos sobre el tema de protección del Patrimonio cultural en la legislación vigente.....	75
5.2 Deficiencia en la técnica legislativa al normarse los delitos sobre patrimonio cultural.....	77
5.3 Dificultad en la aplicación de los tipos delictivos sobre patrimonio cultural.....	80
5.4 Necesidad de reformar el Código Penal y la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	85
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

La finalidad y justificación del presente trabajo de investigación, es la búsqueda de un Estado de Derecho que garantice en forma adecuada la protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural guatemalteco; mediante una regulación penal de dicha materia; a efecto de que se sancione en forma apropiada la lesión que se pueda ocasionar a este tipo de bienes.

Al inicio de la investigación realizada, y como definición del problema planteado, se pudo determinar que la normativa penal vigente sobre la materia, posee deficiencias que imposibilitan la aplicación práctica de los tipos delictivos que se encuentran en la misma, en virtud de no haberse integrado dicha normativa, con las disposiciones de los Convenios y Tratados ratificados por Guatemala, además de las discrepancias existentes entre el Código Penal y el régimen sancionador de la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. De la problemática planteada, se determinó como hipótesis del trabajo de investigación, la necesidad de revisar y actualizar la normativa penal vigente en materia de protección del patrimonio cultural guatemalteco; y como objetivos se establecieron: determinar cómo han evolucionado los conceptos y la normativa referente a esta materia; que la normativa legal vigente no es eficiente en la protección del patrimonio cultural; y establecer la necesidad de actualizar la misma.

Se realizó un análisis y estudio de los conceptos sobre patrimonio cultural, su evolución, desarrollo y protección legal; así como un análisis de la legislación referente a la protección del patrimonio cultural nacional, desde las normas constitucionales hasta las



disposiciones de tipo reglamentarias, y de la aplicación práctica del régimen sancionador en esta materia, determinándose que se hace necesaria su revisión, promoviendo su modificación.

Los resultados del presente trabajo de investigación quedaron plasmados en los capítulos siguientes: capítulo I, en el cual se desarrolla todo lo referente al concepto de patrimonio cultural, las teorías, evolución, características y clasificación de dicho término, así como la posición de nuestra legislación en la materia; el capítulo II, esboza el marco jurídico de regulación y protección del patrimonio cultural nacional; el capítulo III, aborda específicamente la regulación penal de nuestra legislación en el tema del patrimonio cultural; el capítulo IV, determina y analiza los delitos en forma específica en materia del patrimonio cultural; por último, el capítulo V, presenta una propuesta concreta de revisión y modificación de la normativa penal en relación del patrimonio cultural.

En el proceso de investigación se utilizaron los métodos inductivo, analítico y sintético, que permitió formular la propuesta citada, utilizando como técnicas el análisis, selección y recopilación de datos bibliográficos y documentos, la legislación nacional sobre el tema y el estudio comparado de legislación internacional.

Como resultado del trabajo de investigación realizado, se propone modificaciones y derogatorias, que se considera estarían adecuando la normativa penal, al desarrollo teórico actual de los conceptos de patrimonio cultural y la forma de protegerlo y conservarlo, cumpliendo en tal sentido, con la Constitución Política de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. La evolución del concepto de patrimonio cultural

El concepto de patrimonio cultural, en el devenir histórico, no ha sido un concepto estático, el mismo ha ido evolucionando a través del tiempo, como consecuencia y producto tanto del desarrollo de la comprensión técnica y científica del tema como de la protección legal que se brinda a este tipo de bienes. Un aspecto importante de esta evolución es el hecho que su definición actual, tanto técnica como legal, abarca en su contenido un número mayor de bienes, tanto en su aspecto material o tangible, como en su aspecto inmaterial o intangible.

1.1 Definiciones del patrimonio cultural

La idea de patrimonio cultural indica la construcción de la identidad, la consolidación de valores sociales que apuntan a fortalecer las condiciones de identidad social, especialmente la identidad nacional. La idea de patrimonio cultural indica fundamentalmente lo heredado en términos sociales, así se trate de productos materiales e inmateriales a los que culturalmente se ha dotado de sentido y valor. Comúnmente, se puede decir del patrimonio cultural, con independencia de su noción y configuración descriptiva, que suele estar constituidos por los más relevantes testimonios y manifestaciones materiales e inmateriales de la actuación de una



sociedad a lo largo de su historia, y cuya protección y conservación contribuirá al fomento y fortalecimiento de la identidad de un pueblo.

Actualmente no existe una definición precisa de lo que debe entenderse como patrimonio cultural, en virtud de la dificultad a nivel doctrinal, de poder obtener un concepto unificado del mismo; esto debido a que cada pueblo tiene su propia concepción, sobre la base de la apropiación que culturalmente hagan de este tipo de bienes y considerando además que su contenido viene definido principalmente desde el ámbito cultural, lo cual genera a su vez el problema de la noción de cultura ya que cualquier intento de definición unificada implicará siempre el riesgo de ser incompleto; aunado a esto encontramos también la situación de que cada Estado, regula jurídicamente en forma distinta el tema del patrimonio cultural y los bienes que lo integran.

De conformidad con la Conferencia Intergubernamental Sobre Políticas Culturales al Servicio del Desarrollo, realizada en Estocolmo en el año de 1998; “el patrimonio cultural tiene que ser entendido como todos los elementos naturales y culturales, tangibles e intangibles, que son heredados o creados recientemente. Mediante estos elementos, grupos sociales reconocen su identidad y se someten a pasarla a las generaciones futuras de una manera mejor y enriquecida”.¹

¹ Cultura y Desarrollo, Organización de Estados Iberoamericanos Para la Educación, la Ciencia y la Cultura, http://www.oei.es/cultura/cultura_desarrollo.htm#subir, (septiembre de 2009)



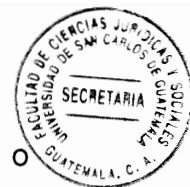
La Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas – UNESCO-, Organismo integrado en la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, y que tiene dentro de sus objetivos definir y proteger el patrimonio cultural y natural de la humanidad y defender la expresión de las entidades culturales; con la intención de proporcionar un concepto unificado de dicho término, define los bienes culturales y patrimonio cultural como “los elementos que llevan testimonio de la historia y de la identidad de determinada cultura, considerados como tales, según la ley vigente o vistos como esenciales para la comprensión y la preservación de una herencia específica. Elementos que con base en motivos religiosos o seculares, posean valor arqueológico, prehistórico, literario, artístico o científico”.²

La guía técnica para la planeación y gestión del patrimonio cultural de la nación, lo define como “el conjunto de elementos tangibles e intangibles, como la forma de ser y de estar en el mundo; a través de él, los seres humanos se identifican, saben quiénes son, quiénes no son, quiénes no quieren ser y cómo quieren que sean sus hijos”.³

Ante la dificultad que ha representado el poder aportar una definición unificada del término patrimonio cultural, los doctrinarios en esta materia, han renunciado a presentar una definición estricta de dicho término y han optado por una noción amplia y extensiva, en tal sentido, el Dr. Enrique García de Enterría, define como patrimonio cultural “el conjunto de bienes muebles o inmuebles, materiales e inmateriales, local regional o

² Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, de noviembre de 1978. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, (agosto de 2009).

³ La Guía Técnica para la Planeación y Gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, CONACULTA-INAH. Pág. 11.



universal, de propiedad de particulares o de instituciones u organismos públicos o semipúblicos, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte, de la ciencia, de la vida económica y social, de la cultura en su máxima expresión y por lo tanto que sean dignos de ser conservados para las naciones y para la comunidad internacional y conocidos por los pueblos a través de las generaciones futuras”.⁴

1.2 Teorías para definir el patrimonio cultural

Uno de los mayores obstáculos que tiene el mundo del Derecho a la hora de regular figuras que le son extrañas es el de delimitar conceptualmente la extensión de estos términos. El Derecho no puede quedarse en una mera declaración abstracta que le llevaría a su ineficacia, ha de concretar el objeto de su aplicación. Más aún, cuando de esa limitación penden derechos consagrados constitucionalmente.

A pesar de las dificultades apuntadas, desde la doctrina se han llevado a cabo diversos intentos de proporcionar un concepto unificado de patrimonio cultural. Los criterios que se utilizan, pueden resumirse de la forma siguiente:

- a) El primer criterio, de carácter amplio, por lo que algunos autores lo definen como una tesis maximalista, consiste en definir el bien cultural partiendo de la cultura. Se

⁴ Enrique García de Enterría, **Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural**”, *Revista Española de Derecho Administrativo*. Pág. 39.



considera bien cultural todo objeto que posea un cierto valor cultural. Los términos genéricos de esta definición conducen a englobar en la misma, bienes de distinta naturaleza o procedencia. Dichas tesis presentan como elemento común la remisión a la historia, entendida en su más amplio sentido, es decir una historia de todas las facetas o aspectos del actuar humano. Diferentes textos internacionales existentes sobre la protección del patrimonio cultural, parten también del valor cultural del bien como elemento determinante de su protección jurídica. Como ejemplo se puede encontrar, la Carta de Atenas de 1933, que establece que los valores arquitectónicos deben ser salvaguardados si constituyen la manifestación de una cultural anterior; La Carta de Venecia de 1964, que establece como referencia para definir a los monumentos que fueran el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. La Convención de la Haya de 1954, que determina que para el cumplimiento de los fines de la misma se considerarán bienes culturales los bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. La Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO- de 1970, considera bienes culturales, los bienes que, por razones religiosas o profanas, hayan sido designados por cada Estado como importantes para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

b) El segundo criterio, que parte de una concepción restrictiva de bien cultural, por lo que se la denomina también tesis minimalista, según la cual se limita la calificación de bienes culturales a aquellos objetos cuyo gran valor cultural ha sido reconocido en virtud de la importancia excepcional que tiene para el país de que se trate. La



Convención Europea sobre las infracciones relativas a los bienes culturales del 23 de junio de 1985 recoge esta segunda tesis al destacar que deben tener un gran valor desde el punto de vista artístico.

c) El tercer criterio para definir los bienes culturales se fundamenta en una perspectiva descriptiva, se resume en la utilización de diversos métodos: la enumeración, utilizada especialmente en los países del common law. La clasificación, es un sistema originariamente francés, que posteriormente ha sido adoptado en otros países y que consiste en acordar una protección particular a bienes que hayan sido objeto de una decisión específica de la autoridad competente, de manera que se pueda llegar a la conclusión, en función de este método que es un bien cultural, en un Estado determinado, en un momento determinado, aquél que ha sido declarado como tal por la autoridad competente para hacerlo. Dentro de este criterio descriptivo se incluye la categorización o definición de amplias categorías de bienes, cada una de las cuales puede englobar un gran número de objetos. Ejemplo de ello es la Convención de 1970 que incluye dentro de la categoría bienes de interés artístico: cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producciones originales de arte estatuaria y de escultura, grabados, estampas y litografías, etc.

d) Otro criterio o teoría para definir un bien cultural y del cual depende el interés jurídico para que exista protección, es el relativo a la antigüedad del mismo; es decir, adoptar un criterio de carácter temporal, consistente en la conexión de un bien con una época determinada, excluyendo del ámbito de aplicación de la norma a los otros bienes



que no cumplen este vínculo. Algunas Convenciones Internacionales establecen una esfera de aplicación temporal objetiva, en el sentido de que se aplican a bienes creados en un tiempo suficientemente lejano, de manera que atribuyen a la antigüedad mínima un valor que se presta a valoraciones jurídicas. En otros casos se adoptan criterios diversos, como una conexión entre el bien y un período histórico concreto, la pertenencia del bien a un ámbito cultural determinado, o a una fecha concreta adoptada sobre la base de criterios de tipo histórico, artístico o social.

e) En un intento de formular un concepto uniforme de bienes culturales, la Comisión de investigación para la tutela y la valoración de las cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y del paisaje (Comisión Franceshini), combinó dos criterios distintos: la enumeración de una parte, seguida de una definición genérica, por otra. Así define los bienes culturales en forma de declaración. La declaración contiene una enumeración de bienes culturales de distintos tipos: bienes de interés arqueológico, histórico artístico, ambiental y paisajístico, archivista o bibliográfico. A continuación formula una noción genérica de bienes culturales, según son bienes culturales aquellos bienes que constituyan testimonio inmaterial dotado de valor de civilización.

Si bien no existen criterios unificados para poder definir el término bienes culturales- patrimonio cultural, en virtud de la pluralidad de criterios, teorías y definiciones que pueden existir, se puede tomar de cada una de estas, los elementos comunes para fundamentar la noción de patrimonio cultural.



1.3 Características del patrimonio cultural

De las distintas definiciones y tesis que se han planteado, se puede sustraer lo que constituyen las características actuales del patrimonio cultural, en tal sentido se puede indicar que:

a) El patrimonio cultural esta conformado por un conjunto tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles; lo que ha superado criterios antiguos que establecían que solamente los bienes inmuebles monumentales, podían considerarse como patrimonio cultural de una nación.

b) El patrimonio cultural lo constituyen bienes tangibles o intangibles, lo que permite incluir dentro de esta categoría jurídica, aquellos bienes que no posean una conformación física o material como lo son las costumbres y tradiciones.

c) Los bienes que conforman el patrimonio cultural constituyen expresión y testimonio de la creación humana o de la naturaleza, ya que como quedó señalado anteriormente uno de los elementos para poder considerar a un bien como parte del patrimonio de una nación, lo constituye el hecho que sean expresión o testimonio de esa nación.

d) Los bienes poseen un genuino interés o importancia para el país o nación a nivel histórico, artístico, científico, técnico o cultural, ya que son estos valores los que conforman la esencia de su naturaleza.

e) Los bienes pueden representar un interés laico o religioso; en virtud de que se ha superado el criterio que solamente los bienes religiosos poseen valor excepcional; situación que permite que bienes de interés militar, marítimo, industrial, entre otros, puedan tener la categoría de patrimonio cultural de una nación.

f) Los bienes contribuyen al fortalecimiento de la identidad de un pueblo, ya que mediante el patrimonio cultural se puede reconstruir la historia de una nación, coadyuvando a la identidad de la misma.

1.4 Desarrollo del concepto de patrimonio cultural

De manera muy general se puede indicar que a partir del periodo romano, las sociedades van a introducir progresivamente en el concepto de patrimonio valores no económicos, hasta acabar creando, con la Revolución Francesa, un nuevo tipo de patrimonio, propiedad de la nación, y es precisamente aquí, donde empieza a definirse el patrimonio cultural como tal.

El primer cambio no se produce en el patrimonio, pero ha tenido consecuencias tan importantes que persiste hasta estos días, incluso amplificándose. Se trata del reconocimiento del valor creativo del artista, de la introducción de la belleza en el mercado.



El Dr. Georges S. Zouain, en su obra “El Patrimonio Cultural en la Construcción de Indicadores de Desarrollo”,⁵ señala cómo ha ido desarrollando el concepto de patrimonio cultural a través del tiempo, y de sus ideas se pueden definir las fases de desarrollo siguientes:

a) El Renacimiento: Hasta el siglo XV, el arte (del latín *ars*, el saber hacer), se refería a un conjunto de actividades técnicas legadas a un oficio. La estética, tal y como la conocemos hoy, apareció cuando el arte fue reconocido, en su nueva acepción del término, como una actividad intelectual que no podría reducirse a un simple acto técnico.

Esta transformación se produjo gracias a la transformación de un sistema de producción artesanal a un modo capitalista, de mercados medievales locales a mercados grandes integran varias ciudades, cambiando radicalmente el estatus del artista-artesano. Este cambio liberó al artista de la dominación de las corporaciones rompiendo estos sistemas feudales por una competencia reforzada.

Antes, el objeto de arte debía de confirmarse a las demandas del comanditario para responder a sus futuras funciones (religiosas, ornamentales, celebraciones,...). El valor de la obra residía en la calidad de los materiales utilizados y en la perfección de su representación, no en el espíritu de creatividad.

⁵ Georges S. Zouain, **El patrimonio cultural en la construcción de indicadores de desarrollo**. Pág. 17.



Este estado de cosas cambió progresivamente y dejó cada vez más libertad a la creatividad del artista. Al mismo tiempo, los precios de las obras aumentaban; ya no estaban dictados principalmente por la calidad del material utilizado; más bien, empezaban a reflejar la reputación del artista.

b) La Revolución Francesa: Durante la Revolución Francesa, una nueva concepción aparece: la de un patrimonio nacional. Por un lado, los revolucionarios apelan a la destrucción de una sociedad rechazada, tanto de los castillos, veletas, como de las iglesias y las abadías. Por otro lado, la Convención, que anima y dirige la Revolución, dirige su mirada hacia los monumentos. Ya que estos monumentos no sólo son la propiedad de individuos determinados, sino que también son el reflejo de la nación y de su cultura. El pasado se convierte en el bien de la nación.

El valor primario del tesoro según el criterio del pueblo entero es principalmente económico. Los responsables adoptan inmediatamente para designarlo y gestionarlo la figura de la sucesión. Palabras claves: herencia, sucesión, patrimonio y conservación. Las antigüedades nacionales, integradas como bienes patrimoniales a través de la nacionalización, se transformaban en valores de cambios, en posesiones materiales que producían riquezas, a preservar y mantener.

c) En el siglo XIX, dos fenómenos han jugado un papel importante en la creación del patrimonio cultural. En primer lugar, la importancia de la tierra – con lo cual la agricultura – en la producción nacional ha disminuido a causa de la evolución de la industria, de la mecanización y de la labor de la tierra y de la mano de obra de las



colonias. La industria se convirtió en la primera fuente de riqueza, despojando de esta forma la tierra y las propiedades de una gran parte de su función económica. En segundo lugar, con las nuevas tecnologías de producción, se va a generar un importante excedente económico, permitiendo al Estado conceder ingresos suplementarios para la protección y la revalorización de su patrimonio nacional aunque perdiendo su importancia económica.

La noción moderna de patrimonio, que había ya perdido una parte de su valor económico, nacía en unas circunstancias económicas particulares: la de la revolución industrial en Europa. En un origen terrateniente, señorial, el patrimonio ya no era útil para la producción de la riqueza del Estado.

d) El patrimonio cultural en el siglo XX. Durante este siglo el patrimonio se caracteriza por la toma de conciencia, de un patrimonio universal a proteger para el bien de toda la humanidad y del cual la Convención del Patrimonio Mundial de la UNESCO (1972) es la más importante representación. Esta toma de conciencia casi universal no ha pasado inadvertida en el sector de la economía y las excursiones, reservado en el siglo XIX a una élite, se han transformado en turismo de masas, ha menudo confundido, como para justificarlo, con el turismo llamado cultural a partir del momento donde los tour operadores incluyen en el recorrido una visita rápida en un paraje patrimonial. En varios países, el turismo representa la única alternativa al subdesarrollo económico y este, desafortunadamente la fragilidad de este sector y de su débil efecto multiplicador.



A nivel nacional, y particularmente desde el punto de vista de su regulación legal, de conformidad con lo que establece el Licenciado Mora Gómez,⁶ el concepto de patrimonio cultural también ha tenido un desarrollo particular a nivel de nuestra legislación, la cual vale la pena destacar. En este sentido, dentro de las primeras regulaciones legales que existieron referente al tema del patrimonio cultural, a finales del siglo XIX y principio del siglo X; el término que se utilizó fue el de Tesoros Nacionales, el cual hacía referencia a todos aquellos bienes que poseían un valor económico para la nación, desde el punto de vista histórico y arqueológico, destacando su valor eminentemente económico. Posteriormente y como producto de la legislación de la época revolucionaria de mitad del siglo X, surgió el Decreto 425, del Congreso de la República de Guatemala, que regulaba lo referente al patrimonio histórico y artístico; utilizándose o destacando mediante la citada regulación, el término de patrimonio histórico-artístico, que comprendía particularmente aquellos bienes monumentales de relevancia histórica para la nación. Posteriormente y a finales del siglo pasado surge el Decreto No. 26-97, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, utilizándose dentro de dicha legislación el término patrimonio cultural de la nación, un término amplio y que comprende todos aquellos bienes de relevancia o importancia para la nación debido a su valor histórico, arqueológico, antropológico, artístico y cultural y que debido a estos valores, coadyuva al fortalecimiento de la identidad de la nación, incluyéndose aquí diversidad de bienes.

⁶ Oscar Eduardo Mora Gómez. **Naturaleza jurídica del patrimonio cultural**. Pág. 48.

1.5 Clasificación del patrimonio cultural

Existe una variada clasificación del patrimonio cultural, ya que dependiendo del criterio y puntos de vista que se utilice, así será la clasificación que se realice, y en tal sentido se analizan las clasificaciones más comunes, por lo cual se puede indicar que:

A) Desde el punto de vista de los bienes que los conforman

a) Patrimonio cultural mueble: Lo conforman todos aquellos bienes culturales muebles, que por su condición de muebles, permiten su movilización sin que su esencia material se vea afectada; dentro de estos se pueden encontrar bienes arqueológicos como estelas, vasos y platos de cerámica, así como imágenes religiosas.

b) Patrimonio cultural inmueble: Esta conformado por todos aquellos bienes culturales inmuebles y que debido a su naturaleza, no permiten una movilización, ya que la misma podría dañar severamente su esencia; dentro de este patrimonio encontramos Sitios Arqueológicos, Monumentos, Centros Históricos, Conjuntos Históricos, entre otros.

c) Patrimonio cultural tangible: Esta constituido por aquellos bienes que tienen cuerpo físico tales como edificaciones, sectores urbanos, sitios arqueológicos y todo bien mueble representativo de la cultura; en tal sentido esta conformado por bienes muebles e inmuebles.



d) Patrimonio cultural intangible: Lo constituyen las obras de la creatividad humana las que no se pueden tocar, pero si sentir, como lo son los recuerdos, las historias, los gustos, la música, los conocimientos y destrezas. Se ha heredado de las comunidades por medio de la palabra y participación comunitaria; dentro de esta clasificación podemos encontrar la tradición culinaria, las leyendas y cuentos tradicionales, las danzas ancestrales, entre otros. En el caso particular de este tipo de bienes, muchos de ellos tienen un soporte material, pero su valor cultural va más allá de ese soporte físico.

B) Desde el punto de vista de su propietario o poseedor

a) Patrimonio Cultural Público: Está conformado por todos aquellos bienes culturales que son propiedad del Estado, ya sea por disposición de la legislación vigente o bien porque éste los haya adquirido para formar parte del patrimonio del Estado.

b) Patrimonio cultural privado: Está conformado por todos aquellos bienes culturales, que aun conformando parte del patrimonio cultural de la nación, se encuentran en propiedad de los particulares, en virtud de que la ley les faculta la posesión de los mismos.



C) Desde el punto de vista de los valores que lo conforman

a) Patrimonio cultural paleontológico: Está conformado por todos aquellos bienes culturales de carácter paleontológico, entendiéndose como tal todos los restos fósiles que se encuentren dentro del territorio nacional.

b) Patrimonio cultural arqueológico: Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de las civilizaciones pasadas de la cultural guatemalteca, en el caso de Guatemala, destacan los restos arqueológicos de la Cultura Maya, desde sus inicios hasta años después de la conquista del territorio guatemalteco por parte de los Españoles.

c) Patrimonio cultural histórico. Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de la época de la conquista y colonización del territorio guatemalteco, hasta estos días, que incluye la época republicana y la moderna o actual.

d) Patrimonio cultural artístico. Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de la creatividad artística de los habitantes del territorio guatemalteco, en sus manifestaciones como música, pintura, escultura, entre otros.

e) Patrimonio cultural etnológico. Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de las costumbres y tradiciones de los habitantes del territorio guatemalteco.



A nivel de la legislación guatemalteca, esta clasificación es de suma utilidad, en virtud de que permite definir que tipo de medidas de protección deben implementarse a cada patrimonio o clase de bienes en particular. Así también en la definición de las figuras delictivas que atentan contra el patrimonio cultural es de suma importancia, ya que de conformidad con la clase de patrimonio cultural o bien cultural afectado, así será la figura delictiva a aplicar.

1.6 La posición de la legislación guatemalteca sobre el concepto de patrimonio cultural

Para poder tener una noción de lo que jurídicamente debe comprenderse como bien cultural, el Doctor José María Abad Licerias, Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la Universidad Europea de Madrid-CEES, establece: “se deben tener presente tres diferentes fuentes a saber: en primer lugar, la representada por la legislación interna de cada Estado; en segundo lugar, la derivada de los diferentes Tratados y Convenios Internacionales existentes sobre la materia cultural, la cual al ser ratificada por cada Estado, pasa a conformar parte de su legislación interna; y por último, las fuentes constituidas por las diferentes teorías de carácter doctrinal que se han consolidado a nivel nacional e internacional.”⁷

Argumentando sobre la tesis del Doctor Abad Licerias, para poder precisar una definición valedera de lo que a nivel del ordenamiento jurídico guatemalteco se debe

⁷ José María Abad Licerias, **La protección nacional e internacional de los bienes culturales en caso de conflictos armados**. Pág. 26.



entender como bien cultural, se debe tener presente que la legislación interna relativa al tema cultural, desarrolla la noción de bien cultural, bajo el criterio proteccionista de su identificación, conservación, defensa, recuperación y control de su circulación interna e internacional, como lo veremos a continuación.

Partiendo de las disposiciones constitucionales que conforma la normativa interna suprema, como fuente para poder definir lo que representan los bienes culturales, se determina que el Artículo 60 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determina la ley". Del análisis de la citada normativa se puede determinar que se utiliza la categoría genérica de patrimonio cultural de la nación, estableciendo que para calificar como culturales los bienes que lo integran, los mismos deben participar de una riqueza colectiva derivada de su valor paleontológico, arqueológico, histórico o artístico. En tal sentido, de esta disposición surge la primera noción para poder definir el término de bien cultural, en virtud de que todos los bienes que gocen de los valores relacionados, podrán incluirse en la categoría de bienes culturales.

La disposición constitucional relacionada, es desarrollada mediante la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual al ser utilizada como fuente para definir el término de bienes culturales aplica como métodos para determinar el objeto al que debe aplicarse dicha normativa (bienes culturales-patrimonio cultural), criterios de



tipo valorativo, descriptivo y temporal; criterios que permitirán obtener elementos para poder establecer que bienes pueden incluirse en la categoría de bienes culturales.

En este sentido y en cuanto a los criterios de tipo valorativo, que utiliza la citada ley para definir los bienes culturales, debe analizarse el Artículo 2 de dicha norma legal, la cual establece: "Forma el patrimonio cultural de la nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles públicos o privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional". De donde se determina claramente que dicha norma, utiliza criterios valorativos en dos sentidos, en primer lugar, al señalar que forman el patrimonio cultural los bienes que gozan de los valores relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia, tecnología y cultura en general; y en segundo lugar, al establecer que los bienes que integran el patrimonio cultural, como elemento valorativo, deben coadyuvar y promover el fortalecimiento de la identidad nacional.

En cuanto a los criterios de tipo descriptivo que utiliza la citada normativa se puede señalar que hace uso de dicho criterio, de conformidad con la clasificación que desarrolla el Artículo 3, de esta ley; ya que el artículo en referencia se desarrollan categorías de bienes según su naturaleza (públicos o privados, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles); razón por la cual se debe considerar que formarán parte del patrimonio cultural de la nación y gozarán de la categoría de bienes culturales, todos



aquellos bienes que se adecuan a las descripciones desarrolladas en esta norma y se encuadren en cualquiera de las categorías allí descritas.

Y por último cabe señalar que dicha normativa utiliza criterios de tipo temporal, para poder determinar que bienes se pueden incluir en la categoría de bienes culturales, al establecer en el Artículo 3. numeral romano II, párrafo segundo, que quedan afectos a dicha normativa los bienes que tengan más de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su creación; por lo que todo bien que se ubique dentro de esta temporalidad podrá considerársele como bien cultural, parte del patrimonio cultural de la nación.

En tal sentido se puede concluir que, lo que establecen los Artículos 2 y 3 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, permite poder precisar que bienes integran la categoría de patrimonio cultural, y por lo tanto proporciona las nociones generales para poder definir dicho término de bien cultural.



CAPÍTULO II

2. Regulación legal del patrimonio cultural

El tema del patrimonio cultural, posee una rica y variada regulación legal, que en el caso guatemalteco, parte desde la Constitución Política de la República de Guatemala, hasta disposiciones específicas establecidas mediante Acuerdos Ministeriales, incluyendo dentro de dicha normativa, la de carácter internacional, como reflejo de la trascendencia e importancia que a este nivel adquiere el tema. Dicha regulación legal se inicia a finales del siglo XIX, cuando en 1894 se emite la primera disposición que tiende a proteger los bienes culturales, y la misma se ha ido desarrollando con el transcurso del tiempo, en algunos momentos, como se analizará más adelante, esta normativa se ha quedado a la saga de lo que son los avances técnicos y científicos sobre el tema.

2.1 Regulación constitucional del patrimonio cultural

Cuando se considera a la Constitución Política de un país como conjunto de valores, que surgidos en la vida social de una determinada fase histórica, han alcanzado forma jurídica y han entrado en la esfera del derecho a través del ejercicio del poder constituyente, se hace necesaria la investigación de sus principios fundamentales. Entre estos principios a estudiar es preciso incluir los principios de tutela a la cultura. El eje en torno al cual giran los diversos planos de la tutela de la cultura está representado por



los Artículos del 57 al 65 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Estos preceptos se articulan en dos funciones: la primera asigna al Estado el deber de promover el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y tecnológica; la segunda, afirma la exigencia fundamental de tutelar el paisaje y el patrimonio cultural de la nación. En tal sentido, se puede afirmar que se ha constitucionalizado la función cultural que naturalmente realizan los bienes de interés cultural.

Los derechos culturales contribuyen a la protección de la pluralidad de manifestaciones que indican el sentido de pertenencia de una persona y de un pueblo. Asimismo ayudan a construir y reafirmar las identidades particulares y colectivas.

La obligación constitucional de tutelar el patrimonio cultural no es un fin en sí mismo, sino que está encaminado instrumentalmente a promover el desarrollo de la cultura. El objetivo constitucional primario de estos bienes consiste en favorecer el desarrollo cultural de la comunidad; el perfeccionamiento de la investigación científica; e indirectamente, la promoción de la personalidad humana. En tal sentido su función instrumental se encamina a dar efectividad al principio del desarrollo integral de la persona, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2, al establecer “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Cuando se hace un análisis de los bienes culturales desde la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede señalar que “la cultura y los bienes culturales



pueden introducirse en el catálogo de los derechos de la llamada tercera generación, es decir, entre las posiciones subjetivas que surgen como consecuencia del rápido desarrollo científico y tecnológico o que han sido inducidas por la exigencia de instaurar un nuevo orden humanitario basado sobre un desarrollo equilibrado y no perjudicial, sobre la tutela del patrimonio común de la humanidad. No es una casualidad que diversas convenciones internacionales les reconozcan al patrimonio cultural, la cualidad de patrimonio común de la humanidad.”⁸

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 60 y 61 que forman parte del patrimonio cultural de la nación, los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley, regulando también los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- Patrimonio Mundial de la Humanidad, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

⁸ Giancarlo Rolla, **Bienes culturales y constitución**. Pág. 5.

El análisis que cabe realizar de esta regulación constitucional es la ubicación del tema de patrimonio cultural, dentro de la estructura del texto Constitucional, ya que el tema se ubica en el título II, que se refiere a los Derechos Humanos, capítulo II, que se refiere a los Derechos Sociales, y la sección segunda, que se refiere al tema cultura. En tal sentido se puede afirmar que el tema del patrimonio cultural es un tema sobre derechos humanos, en consonancia con lo que preceptúa la Declaración de Derechos Humanos, al desarrollar el plano de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo tanto, cabe indicar que constituyen un orden normativo, que consagra una serie de facultades para los seres humanos, con el fin de resguardar la dignidad de las personas y potencializar el desarrollo de planes de vida individual y colectiva. Los derechos culturales se refiere, entre otros aspectos, a la protección del patrimonio cultural que se ha formado a través del tiempo, como parte de la riqueza histórica y de la identidad de un pueblo. El derecho humano a la identidad cultural y la cultura propia es hoy por hoy, el fundamento de los derechos culturales.

2.2 Leyes ordinarias sobre protección del patrimonio cultural

Dentro de la normativa a nivel ordinario, que regula la protección del patrimonio cultural se debe mencionar las leyes siguientes:

- a. Ley del Organismo Ejecutivo: Dicha normativa legal, más que regular sobre la protección del patrimonio cultural, define cual es el órgano de la administración pública,



al que le corresponde realizar dicha protección, ya que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que le corresponde al Ministerio de Cultura y Deportes, atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca, y el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones; la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural y el impulso de la recreación y del deporte no federado ni escolar, encontrando como función específica en este tema la de formular, ejecutar y administrar descentralizadamente la política de preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de la nación, de conformidad con la ley. De donde se puede concluir que el Ministerio de Cultura y Deportes, es el ente rector en el tema de la protección del patrimonio cultural guatemalteco.

b. Código Civil, Decreto Ley No. 106: El Código Civil, permite ubicar legalmente la posesión o propiedad de los bienes culturales, en virtud que en el Artículo 464, regula que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”, esto quiere decir, que la libertad de la persona jurídica o individual para disponer de sus bienes tiene un marco que delimita la ley, razón por la cual, para ejercer un derecho de propiedad lo debemos hacer de acuerdo a las obligaciones y límites que establecen las leyes. Por otra parte el Artículo 456 de referida normativa legal, regula que los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares, los cuales pueden ser según el Artículo 457 “bienes de uso público común y bienes de uso especial no común”. Entre los bienes nacionales de uso no común, encontramos los monumentos y



las reliquias arqueológicas”. Ambas clases de bienes en relación a las personas a quienes pertenecen pueden constituir parte del patrimonio cultural de la nación; dicha situación constituye una acentuada limitación al derecho de propiedad, sobre esta clase de bienes. De esta normativa se puede concluir también, que define claramente la posibilidad de que la propiedad de los bienes culturales exista en manos de personas particulares, así como que el Estado pueda ser propietario de dichos bienes, no fincando en éste, la propiedad exclusiva de los bienes culturales.

c. Código Penal, Decreto No. 17-73: Esta normativa será objeto de un análisis particular en un capítulo posterior, por lo que aquí solamente se procederá a señalar que dentro del Título VIII, de los delitos contra la fe pública y el patrimonio, Capítulo IV, referente a la depredación del patrimonio nacional, que incluye los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y el tráfico de tesoros nacionales. Encontrando también dentro de su regulación lo referente al delito de los hechos sacrílegos, cuando el hurto o robo de los bienes recaiga sobre objetos propios de la liturgia religiosa. Dichos delitos tipifican todas aquellas acciones que atentan contra el patrimonio cultural y su función social. Más adelante se analizará la forma inadecuada en que el tema del patrimonio cultural se encuentra desarrollado en esta normativa legal.

d. Ley de Áreas Protegidas, Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala: Al igual que las normas del Código Penal, esta normativa será analizada posteriormente, señalando únicamente aquí que dentro del título V referente a las infracciones y sanciones a la Ley de Áreas Protegidas, contenido en el capítulo I de las



con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales”. Adelante se señalará, como una norma sobre patrimonio natural, viene a coadyuvar en la protección del patrimonio cultural de la nación.

e. Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley No. 109-83: Mediante el Artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, se establece que en el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a la preservación de los sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico. Esta norma provee una regulación protectora para el patrimonio cultural en cuanto al desarrollo de proyectos petroleros, como se analizará más adelante, se complementa con las disposiciones de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.3 Los Tratados y Convenios sobre patrimonio cultural

Al analizar los diferentes Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado de Guatemala, sobre esta materia cultural, cabe destacar que dicha normativa se desarrolla bajo un criterio restringido y limitado al ámbito de proteger al patrimonio cultural contra el expolio o la exportación ilícita de los bienes que conforman dicho patrimonio, en virtud que los citados convenios han sido desarrollados específicamente con la finalidad de promover acciones tendientes a evitar la expoliación y tráfico ilícito de los elementos que conforman la riqueza cultural de los distintos estados. De estos

cultural contra el expolio o la exportación ilícita de los bienes que conforman dicho patrimonio, en virtud que los citados convenios han sido desarrollados específicamente con la finalidad de promover acciones tendientes a evitar la expoliación y tráfico ilícito de los elementos que conforman la riqueza cultural de los distintos estados. De estos tratados y convenios internacionales el Estado de Guatemala es parte y al sufrir todo el procedimiento de su ratificación constituyen parte de la legislación interna, encontrando dentro de los mismos, los siguientes:

- Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- Convenio del Instituto para la Unificación del Derecho Privado –UNIDRIOT- sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.
- Convención de la Organización de Estados Americanos –OEA-, sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas.
- Convención centroamericana para la protección del patrimonio cultural.
- Convención centroamericana para la realización de exposiciones de objetos arqueológicos, históricos y artísticos.
- Convenio técnico-operativo para la restitución y el combate del tráfico ilícito de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre la Secretaría de Educación



Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala.

- Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.
- Memorándum de entendimiento entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Guatemala, relativo a la imposición de restricciones de importación de los materiales u objetos arqueológicos de las culturas precolombinas de Guatemala.

2.4 La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

Mediante esta disposición, se emite una serie de normas jurídicas tendientes a garantizar la protección de los bienes culturales que constituyen parte del patrimonio cultural, al establecer toda una serie de procedimientos administrativos como lo son, su declaratoria de patrimonio cultural, su inscripción y registro, la autorización de cualquier trabajo de investigación arqueológica, la autorización y requisitos para las exposiciones del patrimonio fuera del territorio nacional, la obligación de los particulares de la guarda y custodia de los bienes culturales, entre otros.

Establece también, todo un régimen de sanciones, en el caso de la violación a las disposiciones de la misma. Establece además, la coordinación interinstitucional que debe existir entre el Ministerio de Cultura y Deportes, como ente rector en el tema de la protección del patrimonio cultural y aquellas instituciones que de una u otra manera



tengan competencia en la tarea de proteger el patrimonio cultural, a efecto de coordinar esfuerzos en su salvaguarda y protección.

La ley tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación, corresponde al Estado cumplir con estas funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes, como ente rector de este tema, de conformidad como quedó señalado anteriormente.

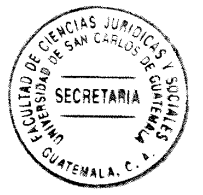
Dicha regulación establece que las normas de salvaguardia del patrimonio cultural de la nación son de orden público y de interés social, entendiéndose en tal sentido que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos y son de beneficio para toda la población en general. En cuanto a esto, cabe recordar, como se indicó anteriormente, que las normas jurídicas constitucionales que regulan lo referente al patrimonio cultural y su protección, se encuentran regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo referente a los Derechos Sociales.

En el capítulo siguiente se desarrollará todo el régimen de protección administrativa que contiene esta normativa, y las medidas que la misma establece para protección del patrimonio cultural guatemalteco, del incumplimiento de este régimen administrativo se generan una serie de sanciones que comprende el régimen de sanción penal.

Se puede concluir señalando que la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, es una ley específica, en virtud de que posee un ámbito material



de competencia específico, al regular en forma exclusiva, el tema de la protección del patrimonio cultural de la nación; posee todo un régimen administrativo para conocer el tema y a la vez un régimen de sanción, aunque existen irregularidades y algunas contradicciones con otras normativas, pero se puede asegurar que es una norma específica.





CAPÍTULO III

3. La protección penal del patrimonio cultural

Como ha quedado establecido, por la calidad particular o valor de los bienes culturales y a través del poder imperativo del Estado, mediante procedimientos administrativos y procesales de derecho interno, se ha procurado realizar una protección jurídica del patrimonio cultural guatemalteco. Sin embargo, se ha hecho necesario el refuerzo del derecho penal para poder realizar dicha protección, en este sentido el derecho punitivo ha destinado delitos específicos para el castigo de actividades que afecten los bienes que constituyen nuestro patrimonio cultural.

En igual forma, se ha señalado que existe una ley específica que regula lo relativo a la protección del patrimonio cultural de la nación guatemalteca. El Decreto número 26-97 y sus reformas, que contiene la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; regula lo relativo a esta materia, estableciendo dicha actividad de protección, como una competencia administrativa del Ministerio de Cultura y Deportes. Si dentro de esta función administrativa, no se alcanzara a cumplir con esta competencia, surge la posibilidad de una sanción penal a todos los hechos que lesionen el patrimonio cultural guatemalteco; en tal sentido, la serie de figuras delictivas determinadas en la legislación, como sanciones a la lesión del patrimonio cultural, tiene su fundamento en esta competencia administrativa del Ministerio de Cultura y Deportes de proteger dichos bienes; razón por la cual se hace necesario realizar un análisis de las medidas de protección administrativa de que gozan dichos bienes.

3.1 La protección administrativa del patrimonio cultural

La protección administrativa del patrimonio cultural, establecida en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, se desarrolla a través de una serie de medidas que tiende a garantizar la permanencia de los bienes culturales en el tiempo. Dichas medidas ubican a los bienes culturales en un régimen especial de protección, cuya violación será sancionada penalmente.

Una de las primeras medidas de protección administrativa del patrimonio cultural que desarrolla la referida disposición legal, con la finalidad de que dichos bienes no sufran transformaciones que le hagan perder su esencia de bien cultural, lo constituye la prohibición de su alteración, salvo los casos de intervención debidamente autorizados por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

Otra medida de protección administrativa del patrimonio cultural, en igual forma para garantizar su integridad y evitar su destrucción, lo constituye el hecho que para realizar trabajos de excavación terrestre o subacuática, de interés paleontológico, arqueológico o histórico, solo se puede realizar previo dictamen de factibilidad del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

Así también, y como medida de protección administrativa del patrimonio cultural, se puede encontrar en la Ley relacionada, el hecho que para desarrollar proyectos de



cualquier índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, se deberán someter previamente dichos proyectos a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

En igual forma, en el caso de los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características arqueológicas históricas o artísticas del bien cultural, deberán obtener, autorización previa de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

Otra medida de protección administrativa del patrimonio cultural, que tiene como finalidad la permanencia de dichos bienes en el territorio nacional, lo constituye la prohibición de exportación definitiva de bienes culturales; sin embargo se establece la posibilidad de exportación temporal, por un plazo máximo de tres años y llenando los procedimientos que la ley establece.

Otra medida administrativa de protección del patrimonio cultural, lo constituye el hecho que cualquier persona particular o empleado del Estado o Municipio que en forma accidental descubra bienes culturales, deberá suspender de inmediato la acción que provocó el hallazgo y notificar del mismo a las autoridades correspondientes.

En forma adicional y siempre como medida de protección del patrimonio cultural, dicha disposición legal establece la obligatoriedad de registrar los bienes culturales, y el



control de su comercialización, a través de la regulación de los establecimientos comerciales que se dediquen a la compra venta de bienes culturales.

En este apartado, cabe mencionar que la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, es en exceso proteccionista, ya que comúnmente cualquier violación a una prohibición de caracteres administrativo, como las comentadas, sería objeto de una sanción administrativa, en el entendido que la sanción administrativa es “una resolución administrativa de gravamen que disminuye o debilita –incluso elimina- algún espacio de la esfera jurídica de los particulares, bien porque se le priva de un derecho, bien porque se le impone un deber u obligación, siempre como consecuencia de la generación de una responsabilidad derivada de la actitud de los mismos”,⁹ sin embargo la mayoría de violaciones a estas prohibiciones son sancionadas penalmente.

La normativa analizada no prevé si procede una sanción administrativa en el caso de una autorización de intervención de un bien cultural en la que se excede los lineamientos de intervención autorizados sin llegar a la alteración o destrucción, deterioro o inutilización parcial o total del bien, o en el caso de que los trabajos de excavación terrestre o subacuática, de interés paleontológico, arqueológico o histórico, se realicen excediendo la autorización otorgada, o si los proyectos autorizados en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, se realizan sin cumplir las estipulaciones aprobadas.

⁹ Bermejo Vera, José. **Derecho administrativo**. Pág. 81.



La única medida de protección que establece una sanción administrativa es el incumplimiento de la obligatoriedad de registro de los bienes culturales, ya que su incumplimiento dará lugar a una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes de la actividad económica.

Se puede señalar aquí, que el abuso de las sanciones punitivas denota un claro síntoma de la incapacidad legislativa, política y técnica, cuando no de una imposibilidad económico-financiera, de imaginar o ensayar diversos y a menudo más eficaces instrumentos de tutela y protección de los bienes culturales. Lo cual nos hace pensar que el sentido del axioma de ser lo penal la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, no pareciera poseer el mismo valor que en otros tipos de delitos o infracciones.

3.2 Desarrollo de la normativa penal sobre patrimonio cultural

a. Antecedentes históricos: En 1894 se emitió el Decreto No. 479, durante el gobierno de José María Reina Barrios, esta disposición legal constituye el primer antecedente formal de legislación protectora del patrimonio cultural en Guatemala. Este decreto señalaba como objeto de regulación de dicha ley, la protección de todos los monumentos antiguos que ilustrarán o explicarán la historia, civilización, costumbres, industria y artes de los aborígenes de Centro América y de las diversas razas que poblaron el país antes de la conquista, y los que se refirieran al establecimiento de los conquistadores, fundación de pueblos y edificios públicos hechos por ellos; definiendo además, que debía entenderse como monumentos antiguos.



Dicho Decreto regulaba la prohibición de excavaciones, mutilaciones de los edificios arqueológicos o segregación de algunas de sus partes y la ejecución de obra alguna que pudiese deteriorarlos, determinándose como sanción en caso de incumplimiento a la citada prohibición la pena de prisión de un mes a un año o dos mil pesos de multa, según la gravedad. Se prohibía también las exportaciones de antigüedades y de todo monumento arqueológico, determinándose como sanción en caso de incumplimiento a la referida prohibición la multa de 50 a 500 pesos o prisión de uno a seis meses a los responsables.

Mediante Decreto Número 1376 de la Asamblea Legislativa, de fecha 7 de mayo de 1925, se emiten nuevas disposiciones legales sobre la protección del patrimonio cultural, derogando las disposiciones legales anteriores, prohibiendo practicar excavaciones en los lugares declarados monumentos nacionales y la exportación de objetos arqueológicos, señalando únicamente dicha disposición que se aplicará el castigo correspondiente a la infracción de la ley.

Mediante Decreto número 425 de fecha 25 de septiembre de 1947 se crea la "Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, objetos arqueológicos, históricos, típicos y artísticos, la cual deroga las disposiciones legales anteriores. Dentro de los considerandos de la citada normativa, establece la necesidad de unificar las disposiciones legales relativas a la protección del patrimonio cultural, incluir como parte de dicho patrimonio los valores artísticos y los lugares típicos y bellezas naturales, así como reconocer la autoridad consultiva del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Esta disposición legal, establece que la destrucción, deterioro o daño de monumentos u objetos arqueológicos o históricos constituye delito o falta sancionado con pena de cinco días de prisión simple a tres años de prisión correccional, según la gravedad del hecho. Así también, señala que la exportación de monumentos u objetos arqueológicos, históricos y artísticos, es delito que debe reprimirse con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtenerse u obtuvo el culpable.

b. Regulación legal actual. Toda la regulación legal que se emitió desde finales del siglo XIX y principios del siglo X, se encontraba acorde al avance y desarrollo intelectual referente al tema del patrimonio cultural. Sin embargo a mediados del siglo X, empezaron a modificarse las conceptualizaciones teóricas referentes a este tema, lo cual hizo necesario que la regulación legal fuese modificándose poco a poco, surgiendo nuevas disposiciones legales que en cierta forma se adecuaban a este desarrollo teórico.

Decreto número 60-69 Ley Protectora de la ciudad de la Antigua Guatemala: En el año de 1969, mediante Decreto número 60-69 del Congreso de la República de la República de Guatemala, se decreta la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, la cual ratifica la categoría de monumento nacional de la ciudad de Antigua Guatemala, estableciendo una serie de disposiciones relativas a la protección y conservación de dicha ciudad. En igual forma establece en capítulo IV, un régimen sancionador en el cual implementa el Delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación, y un régimen de



faltas. Cabe mencionar que esta es la disposición legal en la que por primera vez se utiliza el término de patrimonio cultural.

Decreto número 17-73, Código Penal: En el año de 1973, mediante Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se emitió el Código Penal vigente. Dicho Código originalmente al desarrollar los delitos contra el patrimonio, establece las figuras delictivas del delito de hurto agravado y del robo agravado, como formas agravadas de estos delitos, cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinado al uso u ornato públicos. En igual forma, determina el código que cuando el hurto o robo se refiera bienes de carácter religioso y que sea objeto de culto se comete el delito de hechos sacrílegos. Así también, al desarrollar el tipo delictivo de daños, establece como una agravación a este tipo delictivo, cuando el mismo recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

El Código Penal, en el Título VIII al desarrollar la figura delictiva de incendio, establece la forma especial de agravación de este delito al señalar que el incendio será agravado cuando se destruyan bienes de valor científico, artístico o histórico.

El Código Penal vigente, mediante modificaciones realizadas a su texto original, establece en su Título VIII de los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, que contiene lo referentes a los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y tráfico de tesoros nacionales.



Decreto número 4-89 y sus reformas, Ley de Áreas Protegidas: En el año de 1996, la Ley de áreas protegidas, contenida en el Decreto número 4-89 del Congreso de la República, fue modificado mediante el Decreto número 110-96 del Congreso de la Republica, a través de dicha modificación se adicionó el Artículo 81 Bis, creando la figura delictiva de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación.

Decreto número 27-97 y sus reformas, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación: En el año de 1997, se emitió la Ley Para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, disposición que como se ha señalado, vino a regular todo lo referente a la protección y conservación del patrimonio cultural guatemalteco; incluyendo dentro del articulado un régimen sancionador que incluye los delitos de violación a las medidas de protección de bienes culturales, depredación de bienes culturales, exportación ilícito de bienes culturales, investigaciones o excavaciones ilícitas, colocación ilícita de rótulos, demolición ilícita, incumplimiento de las condiciones de retorno, extracción de documentos históricos, alteración de nombres originales, menoscabo a la cultura tradicional.

3.3 El bien jurídico tutelado en los delitos contra patrimonio cultural

Se hace necesario determinar cuál es el fundamento teórico y jurídico que legitima la protección del patrimonio cultural, en la cual inclusive se hace extensiva esta protección a la tutela penal de dichos bienes. En tal sentido, así como la historia social y la individual requieren de la memoria y su relación constante con el tiempo, se tiene la



convicción y seguridad que le asiste al derecho, un papel importante en esta conservación de la memoria, por lo cual se parte del supuesto de que dichos bienes culturales ya no pueden prescindir de la tutela del derecho.

El Estado de Derecho se entiende en la medida en que el Estado ofrece una protección a la sociedad y para este fin ha de sujetarse rigurosamente al imperio de la Ley, con lo cual, aquellos intereses sociales que ameriten ser protegidos por el Estado se denominan bienes jurídicos. El bien jurídico se conceptualiza como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del Estado.

El concepto de bien jurídico ha de apoyarse sobre la idea de valor. Según Cobo del Rosal, el bien jurídico se puede definir como “todo valor de la vida humana protegida por el derecho”.¹⁰ En mi opinión, el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro. Así entonces, el tipo penal se debe entender como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido, por tanto, el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos.

No debe confundirse objeto material con bien jurídico, u objeto jurídico; cuando se habla del objeto material del delito, se designa el objeto corporal externo, sobre el cual se

¹⁰ Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón. **Derecho penal**. Pág. 249.



realiza la acción y cuando se refiere al bien jurídico se identifica como el objeto de protección. La conducta como fenómeno que modifica el mundo exterior recae por regla general, en objetos sensibles, en personas o cosas. Pero no siempre ocurre así, pues esa modificación del mundo exterior puede recaer en objetos que están fuera del ámbito de la realidad y afectar, de un modo exclusivo, categorías de valores.

“En los delitos de resultado se recoge con claridad el objeto material que puede ser personal o real,”¹¹ el objeto material es cualquier cosa o persona, como sucede en el delito de robo, donde el objeto material se identifica con el bien mueble materia del apoderamiento, en tanto que el bien jurídico protegido será el patrimonio de la víctima, o en el delito de homicidio la muerte de la persona constituye el objeto material y el bien jurídico afectado es la vida. Ahora bien, ¿cuál es el bien jurídico en los delitos contra el patrimonio cultural?, en donde se ven involucrados diversidad de bienes tanto tangibles como intangibles, ¿cuál es el valor que el Estado esta protegiendo?

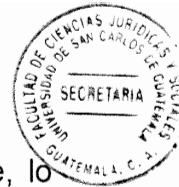
Al definir el patrimonio cultural como el conjunto de manifestaciones u objetos nacidos de la producción humana, que una sociedad ha recibido como herencia histórica y que constituyen elementos significativos de su identidad como pueblo, tales manifestaciones u objetos constituyen testimonios importantes del progreso de la civilización y ejercen una función ejemplar o referencial para toda la sociedad, de ahí su consideración como bienes culturales. El valor que se les atribuye no es en relación a su esencia material o física, e inclusive el valor que se les atribuye va más allá de su antigüedad o su estética,

¹¹ Heinrich Jescheck, Hans. **Tratado de derecho penal**. Pág. 334.

puesto que se consideran bienes culturales los que son de carácter histórico y artístico, pero también los de carácter archivístico, documental, bibliográfico, material y etnográfico, junto con las creaciones y aportaciones del momento presente y el denominado legado inmaterial.

Entendido el patrimonio cultural como riqueza colectiva, el objetivo de su regulación es la protección, acrecentamiento y transmisión de la misma a las generaciones futuras, en razón de lo cual los valores que se protegen se podrían sintetizar en la forma siguiente:

- a) Se valora el significado histórico cultural colectivo del bien por encima de su efecto estético estimado individualmente, ya que los criterios de belleza son cambiantes a lo largo del tiempo. Este planteamiento concede al patrimonio un valor de seña de identidad colectiva, que constituye un marco adecuado para la integración del hombre en la sociedad.
- b) Se da primacía al valor social del bien frente al sentido de propiedad, desde el momento en que éste puede constituir una limitación para su uso. De acuerdo con este criterio, la conservación del patrimonio es una tarea que corresponde a toda la sociedad.
- c) Se entiende que el uso más importante que debe darse a los bienes culturales es el de su estudio y disfrute por parte de la mayor cantidad posible de población, con el fin de que el patrimonio cultural sirva de estímulo creativo a las generaciones venideras.



d) Se justifica el tratamiento público del bien por la función social que cumple, lo cual facilita el acceso a determinados bienes privados, o a la función preferente que deben desempeñar.

3.4 El patrimonio cultural como un derecho difuso

La defensa del patrimonio cultural depende en gran medida de su reconocimiento como derecho humano. Teniendo en cuenta que la noción de Derechos Humanos ha evolucionado históricamente, “en el sentido de ir ampliando progresivamente su campo, para ir incluyendo todas aquéllas dimensiones que se refieren a la libertad, igualdad, justicia, dignidad y calidad de vida de los hombres y grupos humanos,”¹² el derecho de enseñar y aprender y el derecho a la educación han irrumpido desde los derechos individuales del constitucionalismo clásico, para insertarse en el ámbito de los derechos sociales, más precisamente, en el del derecho a la cultura.

Continuando con la expansión de la noción de Derechos Humanos, el derecho a la cultura ha alcanzado horizontes inesperados, permitiendo el acceso a los beneficios de la cultura y la participación en la vida cultural, la defensa de la identidad y pluralidad cultural y la valoración, recuperación, protección, conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural.

¹² Del Arenal, Celestino, **Hacia la consolidación del derecho humano a la paz**. Pág. 33.



Es este último aspecto el que nos introduce en la esfera de los nuevos derechos, los derechos de solidaridad, inspirados en la vida en comunidad, en un mundo absolutamente interdependiente y complejo. Desde el derecho a la cultura emerge como una de sus aristas fundamentales el derecho al goce y acceso democráticos al patrimonio cultural, determinándose dos aspectos: que el patrimonio cultural es de la comunidad y que, en consecuencia, es incompatible con un disfrute ejercido a título exclusivo por sus dueños.

Esta cuestión, de indudables discusiones teóricas, posee hondas consecuencias prácticas en la legislación protectora: coloca al patrimonio cultural dentro del concepto de intereses difusos. Los derechos difusos se ejercen colectivamente, porque su titular es una colectividad, de difícil determinación, aunque hay que precisar que si bien ella es la afectada, puede también lesionar derechos de personas en particular.

Es pertinente plantearse la pregunta referente a la definición de los derechos culturales. La palabra derechos significa poderes jurídicos garantizados jurisdiccionalmente y por otros mecanismos jurídicos. En este caso, no estamos ante derechos comunes, subjetivos y generales. Por el contrario, se hace referencia a unos derechos singulares y fundamentales -poderes jurídicos superiores, especialmente protegidos por un sistema de garantías que no disfrutaban los derechos subjetivos ordinarios, y definidos como derechos humanos.

Los derechos culturales están delimitados por el adjetivo cultural. En este sentido se descubre uno de los focos problemáticos, pues hay dos acepciones de cultura en esta



expresión concreta: una que se restringe a los pueblos minoritarios y otra que implica que son derechos que afectan a todos los ciudadanos.

Las primeras normas jurídicas en el ámbito internacional provienen del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966. Es aquí donde por primera vez se acuña en un texto importante esta expresión y se recoge en el sentido amplio y abierto. Sin embargo, el desarrollo inmediato que ha experimentado y en el que se ha visto envuelto ha sido, precisamente, lo que lo ha limitado a los grupos minoritarios que reivindican una situación de debilidad frente al grupo mayoritario.

Armijo cita una definición de interés y establece que “se trata de intereses individuales, pero, a la vez, diluidos en conjuntos mas o menos extensos e indefinidos de personas que comparten un interés y por ende reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, mas o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y a la vez, de cada una de ellas.”¹³

Los intereses difusos son denominados también, intereses sociales, intereses de grupo, intereses colectivos, intereses supra individuales e intereses de clases. El término intereses difusos, es el más extendido de todos los citados, ha sido dado porque su reconocimiento implica la ruptura de la dogmática de la teoría procesal de la

¹³ Armijo Sancho, Gilbert. **La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso.** Pág. 39.



legitimación, pues la persona no se encuentran en el supuesto clásico del derecho subjetivo individual.

Con el reconocimiento de los derechos de tercera generación estos intereses han adquirido mayor relevancia y desarrollo, pues dichos derechos se fundamentan en la idea de solidaridad para responder a los cambios negativos que experimenta la sociedad actual. Los derechos de tercera generación, de solidaridad o colectivos, se caracterizan por la esencia difusa de su titularidad y su vinculación con los derechos fundamentales y de segunda generación. Entre los derechos de tercera generación se encuentran el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la paz, derecho al patrimonio común de la humanidad, entre otros.

Los intereses colectivos o difusos hacen referencia a aquellos bienes que no son susceptibles de apropiación exclusiva. Son al mismo tiempo bienes de cada uno de los integrantes del grupo y a la vez son propiedad del grupo social o colectividad indeterminada. Los intereses difusos afectan al individuo como miembro de la sociedad, en donde no hay un particular vínculo jurídico y por ello, se permite que cualquiera gestione para hacer valer la tutela general y preventiva, por la naturaleza no apropiable exclusiva por un sujeto o la colectividad, de los bienes que ellos tutelan.

El interés difuso se convierte en colectivo a partir de su regulación formal en el ordenamiento interno. El interés difuso es un interés jurídico protegido que se presenta de manera informal y propagada a nivel de masa en ciertos sectores de la sociedad. La nota característica del interés difuso es la colectividad y su proceso de formación, ya

que emerge de la sociedad, surge al margen de todo reconocimiento formal, hasta ser consagrado por la legislación como interés colectivo. El interés difuso se convierte en interés colectivo desde el momento en que el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de un interés difuso y establece sus condiciones formales.

“La característica fundamental de los denominados intereses difusos es la existencia de una continua interrupción entre el aspecto individual y el colectivo.”¹⁴ Esta interferencia, no obstante, no es la única característica que nos permite identificar el interés difuso, a ella se suman las siguientes:

1. El interés difuso constituye un bien que no es susceptible de apropiación exclusiva por uno o varios miembros del grupo en particular, ya que pertenecen a todos, son bienes comunes, cuya explotación está limitada por la obligación de preservación presente y futura de dichos bienes por parte de los usufructuarios.
2. No son sujetos necesariamente de titularidad individual, ya que es posible que la amenaza o lesión del bien jurídico tutelado no lo afecte personalmente.
3. Los intereses difusos afectan al individuo como miembro del grupo social.
4. El sujeto para ser legitimado de forma activa debe ostentar la doble calidad de interesado individual e interesado colectivo.

¹⁴ Rodríguez-Arias Antonio Mateos. **Derecho penal y protección del medio ambiente**. Pág. 36.



3.5 Sujetos personales en los delitos contra el patrimonio cultural

Para que se pueda hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra, igualmente de un objeto en que recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido. Se está hablando, pues, de los sujetos del delito.

Sujetos del delito son las personas cuyos intereses (uno ilegítimo que arremete al otro) colisionan en la acción delictiva. Pueden ser indeterminados, cuando la ley no requiere una característica específica (al que), o determinados, cuando se requiere de una calidad especial para poder cometer el delito (ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos, por ejemplo).

El sujeto activo es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Sólo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena, pues una acción que constituye un delito tiene una naturaleza tal, que no puede ser realizada por un ente colectivo, aunque se ha establecido la posibilidad de aplicar consecuencias jurídicas a éstos, en determinados casos.

En el Código Penal se reconoce al sujeto activo por la frase: "La persona que encerrare....."(Artículo 203 Código Penal) "El que mediante violencia...", (Artículo 407 "B" Código Penal). En otros casos comienza con: " El funcionario público o empleado



público que..."(Artículo 449 Código Penal). "La madre que..."(Artículo 129 Código Penal) o "El médico que..."(Artículo 140 Código Penal).

Los artículos gramaticales, - el, los, la -, conducen a deducir que el sujeto activo puede ser cualquiera, lo que lleva a los llamados delitos impropios, ¿Por qué? Porque son realizados por cualquier persona. Por otro lado, existen delitos que sólo cometen determinadas personas como por ejemplo el funcionario público, la madre, el facultativo. Estos se llaman propios porque sólo a esas personas se les puede imputar el delito.

En el caso particular de los delitos contra el patrimonio cultural, el sujeto activo puede ser cualquiera persona que atente contra este tipo de bien jurídico protegido. Incluso puede darse el caso que el sujeto activo pueda ser el mismo propietario del bien jurídico protegido, cuando se dañe o lesione un bien que posea la calidad de patrimonio cultural, en virtud que el valor que se esta protegiendo, no es la propiedad sino el valor cultural que dicho bien representa, tomando en cuenta que el patrimonio cultural es de la comunidad y que, en consecuencia, es incompatible con un disfrute ejercido en forma exclusiva por sus dueños.

El sujeto pasivo lo es todo titular de un interés jurídico que se ve perjudicado, lesionado o puesto en peligro con el delito, pudiendo ser una persona individual o colectiva. Por ejemplo en el robo el sujeto pasivo es el dueño de la cosa mueble. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado. En el rapto el perjudicado es el tutor, los padres.



En el Código Penal se puede reconocer al sujeto pasivo, respondiendo a la pregunta: ¿A quién pertenece el bien o interés protegido?, O sea ¿Quién es el titular del bien? En general un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o al Estado. Entonces: ¿quién tiene ese interés llamado seguridad? El Título XI del Código Penal establece que el titular de esta seguridad es el Estado, luego si se vulnera esta seguridad el sujeto pasivo es el Estado. Si se viola la seguridad común, la fe pública, la economía, la industria, el comercio aparece otro sujeto pasivo: la persona colectiva o la empresa. En los delitos contra la familia, ¿a quién interesa que se respete esta institución llamada familia? A la sociedad, porque es la base de ésta, entonces el sujeto pasivo es la sociedad, en estos delitos contra la familia. En los demás Títulos, el sujeto pasivo es la persona individual y la persona colectiva.

Cuando se hace referencia a los delitos contra el patrimonio cultural, el sujeto pasivo es la sociedad o la colectividad ya que el bien jurídico protegido constituido por el patrimonio cultural pertenecen a todos, son bienes comunes, cuya explotación está limitada por la obligación de preservación presente y futura de dichos bienes por parte de los usufructuarios. En tal sentido y como quedo señalado anteriormente, el patrimonio cultural constituye un derecho difuso que se ejerce colectivamente, porque su titular es una colectividad, de difícil determinación, aunque hay que precisar que si bien ella es la afectada, puede también darse el caso que se lesionen derechos de personas en particular, accesorios o subsidiarios al valor cultural que conforma el bien cultural.



CAPÍTULO IV

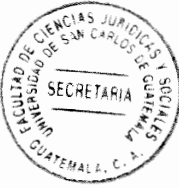
4. Los delitos contra el patrimonio cultural en la legislación vigente

La regulación legal referente al tema del patrimonio cultural, posee un régimen sancionador, que determina las penas que se impondrán a aquellas personas que lesionen y atenten contra los bienes que conforman dicho patrimonio. El citado régimen sancionador se encuentra no solamente en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; sino también, en el Código Penal y en otras disposiciones como la Ley de Áreas Protegidas.

4.1 El Código Penal y los delitos contra el patrimonio nacional

Como se indicó anteriormente, en el año de 1973, mediante Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se emitió el Código Penal vigente, el cual estableció en esa época, una serie de tipos penales que en cierta forma regulan la protección penal de los bienes que constituyen patrimonio cultural de la nación.

Es así como en el Título VI, al desarrollar los delitos contra el patrimonio y tratar en el Artículo 247, lo relativo al delito de hurto agravado, se establece como agravación a este delito, cuando el hurto fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinada al uso u ornato públicos.



En igual forma, la citada disposición legal en el título relacionado y al desarrollar lo relativo al delito de robo agravado, se establece en el Artículo 252, como agravación de delito, cuando el robo fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinada al uso u ornato públicos.

Así también, en el Capítulo IX, el Código Penal, al desarrollar el tipo delictivo de daños, establece en el Artículo 278, como una agravación a este tipo delictivo, cuando el mismo recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

Cabe destacar dos situaciones precisas en estas regulaciones; la primera, que al ubicar estas figuras delictivas en el Título VI, referente a los delitos contra el patrimonio; el bien jurídico que se esta protegiendo aquí es la propiedad y no el patrimonio cultural; y la segunda, que la protección que se realiza aquí, es solamente una forma agravada de delito, de conformidad con la naturaleza o cualidad de los bienes afectados.

Cuando el Código Penal en el Título VII, realiza el desarrollo de la figura delictiva de Incendio, establece la forma especial de agravación de este delito, al señalar que el incendio será agravado cuando se destruyan bienes de valor científico, artístico o histórico. En dicha regulación, tampoco es el patrimonio cultural, el que aparece como bien jurídico protegido y es por la naturaleza del objeto lesionado, que se agrava el delito de daños.



En el año de 1994, mediante Decreto No. 36-94 del Congreso de la República de Guatemala, se establecen modificaciones al Código Penal vigente, incluyéndose dentro de dicho Código, en el Título VI de los delitos contra el patrimonio, como una adición, el Artículo 255 Bis. El Decreto No. 36-94 relacionado, establecía que se decretaba la Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País, situación peculiar, ya que mediante un decreto de un solo artículo, se pretende crear una ley penal que tiene como fin la protección del patrimonio cultural del país. Este decreto, adicionó un nuevo artículo al Código Penal, mediante el cual se creó el nuevo tipo penal de los hechos sacrílegos, el cual regula que cuando el hurto o robo se refiera a la serie de bienes que ahí se establecen y que los mismos sean destinados al culto, se estará ante esta figura delictiva. Como adición establece este tipo penal, que quien a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos incurrirán en este delito.

Posteriormente en el año de 1996, mediante Decreto No. 33-96, nuevamente se establecen reformas al Decreto 17-73, Código Penal vigente, incluyéndose dentro de otras modificaciones, al Título VIII de los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, título que contiene específicamente los Artículos 332 "A", 332 "B", 332 "C" y 332 "D" referentes a los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y tráfico de tesoros nacionales. Generando un nuevo capítulo dentro de este título denominado de la depredación del patrimonio nacional.

Cabe aquí hacer el comentario de la forma tan inapropiada en que fueron manejados los términos de los bienes jurídicos tutelados, ya que el título y el capítulo se titulan



como bienes que constituyen el patrimonio nacional; sin especificar su calidad de patrimonio cultural de la nación; término que en esta fecha ya era de uso común en el medio legal sobre este tema. En la definición de las figuras delictivas se trato de corregir el error al utilizar el término de tesoros nacionales; situación que en lugar de aclarar las definiciones de las figuras delictivas, en la práctica ha generado más complicación.

Con las modificaciones implementadas al Código Penal, las figuras delictivas referentes al tema del patrimonio cultural, quedaron reguladas de la siguiente forma:

El Artículo 332 “A”, referente al delito de hurto y robo de tesoros nacionales, establece: Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del Artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1. Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico;
2. Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso;
3. Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico;
4. Objetos de interés etnológico;
5. Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;
6. Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales con valor histórico o cultural;
7. Archivos sonoros, fotográficos o cinematógrafos con valor histórico o cultural;



8. Artículos u objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural....”

En el año de 1996, cuando se realizó la modificación comentada al Código Penal, se encontraba vigente la Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, emitida en el año de 1946, en donde el término de Tesoros Nacionales, no se incluía; y para la fecha de la modificación relacionada al Código Penal, ambos términos Tesoros Nacionales y Monumentos Históricos y Artísticos, ya habían sido superados legalmente cuando en el año de 1984, mediante Decreto Ley No. 114-84, el Estado de Guatemala, ratifica la Convención, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales; Convención esta, en donde se aplican los términos bienes culturales y patrimonio cultural; encontrándose en tal sentido, incongruencia en la terminología para referirse al tema de patrimonio cultural.

Al realizar una comparación de los incisos del Artículo 332 “A”, del Código Penal, con la convención en referencia, se encuentra una coincidencia en cuanto a los bienes a los cuales este Artículo del Código Penal, les asigna la protección jurídica; de donde se deduce que en esta fecha se tenía una idea clara de que bienes constituían el patrimonio cultural, pero sin embargo, los términos de bienes culturales y patrimonio cultural, no se utilizaron convenientemente.

En tal sentido se puede establecer que lo único que se hace con esta modificación al Código Penal es ampliar los bienes objeto de protección, que se establecen en las formas agravadas del hurto y robo que encontramos en los Artículos 252 y 278 de este mismo cuerpo legal; sin manejarse en forma apropiada los conceptos de bienes culturales y patrimonio cultural.

El Artículo 332 “B”, referente al delito de hurto y robo de bienes arqueológicos, establece: “Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del Artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1. Productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinos, o de descubrimientos arqueológicos;
2. Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados estelas o cualquier objeto que forma parte del monumento histórico o arqueológico;
3. Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados...”.

Esta regulación, sí bien se encontraba más acorde a la Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, vigente cuando se realizó esta modificación del Código Penal, sufre de las mismas incongruencias señaladas en el Artículo 332 “A”, particularmente el hecho de manejar en forma inapropiada el término de patrimonio cultural, término que como se señaló ya había sido definido en forma conveniente por la Convención sobre las



medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícito de bienes culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- de 1970.

El Artículo 332 “C”, referente al delito de tráfico de tesoros nacionales, establece: “Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal. Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiere bienes culturales hurtados o robados si la adquisición se realiza por culpa se reducirá la pena a la mita.” Cabe destacar en esta modificación, el hecho de que se ha manejado en forma inapropiada el término de tesoros nacionales, término que como se señaló, ya había sido superado por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- de 1970.

Hay que tomar en cuenta que al realizarse esta modificación al Código Penal, se encontraba vigente la Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, la cual establecía en el Artículo 21 que, la exportación de monumentos u objetos arqueológicos, es delito que debe ser reprimido con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtener u obtuvo el culpable; razón por la cual, el aspecto positivo destacable en esta



reforma, es que se sanciona más drásticamente el hecho de exportar bienes que constituyan parte del patrimonio cultural.

El Artículo 332 "D"., se refiere a la extinción de la acción o de la pena, al establecer: ".....se extinguirá la acción o la pena si voluntariamente y sin requerimiento alguno se entrega el objeto sustraído o traficado, o la totalidad de los objetos sustraídos o traficados, a juez competente, quien lo entregará al Ministerio de Cultura y Deportes."

Este Artículo merece un análisis especial, pues como ya se señaló, para la fecha en que se realizó esta modificación al Código Penal, ya se había ratificado por parte del Estado de Guatemala, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- de 1970, referente al tema del tráfico ilícito de bienes culturales, en la cual el Estado guatemalteco, había adquirido el compromiso de sancionar el tráfico de bienes culturales, desde la perspectiva del concepto de patrimonio cultural, consciente que su desapropiación no solamente constituía un despojo material del bien, sino también un daño de carácter intangible, subjetivo o inmaterial al lesionar a la comunidad total con dicha desapropiación, daño que no se verá resarcido con la simple entrega o devolución del bien desposeído, lo cual manifiesta por parte de los Legisladores, un desconocimiento total del concepto de patrimonio cultural y su connotación para una comunidad.

4.2 La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y el nuevo régimen de sanción penal

Con la entrada en vigencia del Decreto número 26-97, del Congreso de la República de Guatemala, se establece un nuevo régimen de sanción penal de todas aquellas acciones que atenten contra el patrimonio cultural de la nación. Lo novedoso y positivo de esta normativa es que hace una aplicación apropiada del término de patrimonio cultural, adecuando sus disposiciones a las regulaciones de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente y de las convenciones internacionales a las cuales el Estado de Guatemala se había adherido. Sin embargo, debido a una falta de técnica adecuada en el proceso legislativo, se incurrieron en errores, que han hecho difícil su aplicación práctica.

Cabe mencionar que en el año de 1998, fue necesario reformar dicha ley, en virtud precisamente de las incongruencias que mediante una mala técnica legislativa se había cometido en su redacción original, y todos los delitos comprendidos dentro del régimen sancionador fueron modificados mediante la reforma incluida por medio del Decreto número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala.

En el Capítulo X, se encuentra comprendido el régimen sancionador de esta Ley, para su análisis es necesario tomar en cuenta que esta es una normativa específica sobre un ámbito material especial de validez y al contener un régimen de sanción se constituye en una ley penal especial, argumentación que nos servirá de base para realizar el análisis de cada uno de los delitos que la misma contiene.

El Artículo 43 contiene el delito de “Violación a las medidas de protección de bienes culturales”, señalando “La violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas en esta Ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente”. Existe dificultad en la interpretación de este Artículo, en virtud que se sanciona la violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas en esta ley; sin embargo dentro del contenido de toda la ley, no se indica con precisión cuáles son las medidas de protección que se establecen a favor de los bienes culturales, lo que hace casi imposible su aplicación práctica. Además, no se puede determinar si la sanción que establece este Artículo es de tipo administrativo o de tipo penal, ya que la final de su redacción indica que se aplicará la sanción establecida, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

El Artículo 44 de la Ley, establece el delito de depredación de bienes culturales, indicando que “Al que destruyere, alterare, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado”. Este Artículo se relaciona con la disposición legal que contenía la Ley sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, en donde se sancionaba la destrucción, deterioro o daño de monumentos u objetos arqueológicos o históricos; destacando claramente en el Decreto número 26-97, que se utiliza en forma apropiada el término patrimonio cultural, que engloba todos los bienes que contenía la disposición anterior.



El problema particular de esta norma es que aún continúan vigentes en el Código Penal, en los Artículos 279 (Delito de Daño Agravado) y 283 (Delito de Incendio Agravado), que constituyen como ya se señaló, agravaciones de estos delitos, cuando los bienes sobre los que recae el daño o deterioro lo conforman bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural.

Si bien podría argumentarse que una ley posterior como lo es el Decreto número 26-97, deroga a una ley anterior (Decreto número 17-73 Código Penal) y que una norma específica (Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación), prevalece sobre una norma general (Código Penal). La falta de conocimiento de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, y de su campo material de validez, ha generado que se aplique en forma errónea el Código Penal, cuando los bienes que han sido objeto de destrucción o deterioro constituyen parte del patrimonio cultural de la nación; generándose una protección inadecuada de los bienes culturales.

El Artículo 45 de la ley contiene el delito de Exportación ilícita de bienes culturales, regula: “El que ilícitamente exporte un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado. El valor monetario del bien cultural, será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

La interpretación de este Artículo, dentro de la normativa vigente, es verdaderamente compleja, ya que tenemos como verbo rector de dicho delito la exportación ilícita de un



bien integrante del patrimonio cultural de la nación. Debiendo entenderse como tal, la sustracción del territorio nacional de un bien cultural, sin llenar los requisitos que establece la ley para las exportaciones temporales debidamente autorizadas. Analizando en primer término lo que establece el Artículo 50 de esta misma ley en cuanto al delito de incumplimiento de las condiciones de retorno; desde el momento en que se incumplen las condiciones de retorno, se estaría incurriendo en una ilegalidad y por lo tanto en una exportación ilícita.

Por otro lado, el Artículo 54, con una técnica legislativa bastante desafortunada, señala que en lo relativo al tráfico de bienes culturales, se sancionará conforme lo establece el Código Penal, remitiéndonos en tal sentido al Artículo 332 "C" referente al delito de tráfico de tesoros nacionales, delito en el cual uno de los verbos rectores lo constituyen la exportación de alguno de los bienes señalados en los Artículos 332 "A" y 332 "B".

Lo desafortunado de la forma en que fue legislado el tema del tráfico ilícito de bienes culturales, se puede resumir en la forma siguiente:

1. Los Artículos 332 "A" y 332 "B", del Código Penal, hacen referencia al término de tesoros nacionales, término que, como hemos señalado ya ha sido superado por la doctrina y la legislación.
2. Los Convenios a los cuales el Estado de Guatemala se ha adherido, relativos al tema del patrimonio cultural, hacen referencia en forma clara y precisa a la problemática del tráfico ilícito de bienes culturales y esta regulación penal, no es congruente con dicha normativa internacional.

3. La falta de técnica legislativa adecuada, ya que de una Ley penal especial, como lo es la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, nos remite a una Ley penal general, como lo es el Código Penal.
4. La forma en como esta legislado el problema del tráfico ilícito de bienes culturales en el Código Penal y la existencia de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, genera la problemática de poder definir cual es el bien jurídico tutelado, lo es el patrimonio cultural de la nación o lo son los tesoros nacionales.

El Artículo 46 de la Ley establece el delito de Investigaciones o excavaciones ilícitas, al señalar “El que sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial.” Dicho Artículo es congruente con lo que establecía la Ley sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos”; esto es factible en virtud que por tratarse de bienes arqueológicos, no se genera mucha confusión en cuanto a los medios de protección. Este Artículo tiene relación a todo el proceso de protección administrativa que establece la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, al señalar en los Artículos 10 y 16, la necesidad de autorización de todo trabajo de investigación arqueológica.

Este delito se puede relacionar con el Artículo 44 de la ley, referente a la depredación de Bienes Culturales y puede generarse un concurso de delitos, en virtud que a través de trabajos de investigación arqueológica no autorizados, hecho que por si constituye



delito, se pueden generar destrucción, alteración o deterioro de bienes culturales arqueológicos.

El Artículo 47 de la Ley, establece el delito de colocación ilícita de rótulos, al determinar que “Al responsable de colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones en áreas arqueológicas o monumentos históricos será sancionado con una multa de Q. 10,000.00, sin perjuicio de la obligación de eliminar lo efectuado”. Dicho delito pretende genera un uso digno de los bienes culturales, ya que mediante la colocación de rótulos, se podría estar menospreciando la calidad de los bienes cultres. Queda claro que la acción de colocar cualquier publicidad no conlleva la destrucción, alteración o deterioro del bien cultural, ya que si no, estaríamos ante la figura delictiva de la depredación de bienes culturales.

El Artículo 48 de la Ley, constituye un agravante a cualquiera de los delitos contra el patrimonio cultural al regular que los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán sancionados con el doble de la pena establecida para cada tipo penal. Esto surge de la obligación que la ley le otorga al Estado de Guatemala de proteger los bienes culturales y cualquier funcionario público es participe de esta obligación, en tal sentido, al participar en un hecho delictivo contra el patrimonio cultural, dicho funcionario público, debe ser sancionado en forma más drástica.

El Artículo 49 de la ley, establece el delito de demolición ilícita”, al determinar que “Quien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural

demoliera, parcial o totalmente, un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, se le impondrá pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más una multa de Q. 100,000.00 a Q. 50,000.00.

Este delito ha generado confusión en su aplicación práctica, ya que por su inapropiada redacción, pareciera indicar que la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, sí puede autorizar la demolición parcial o total de un bien inmueble que integre el patrimonio cultural. Igualmente al hacer una comparación de este delito con el delito de depredación de bienes culturales y comparar los verbos rectores de ambos delitos, se genera aún mas confusión, porque los verbos rectores de la demolición quedan subsumidos o implícitos en los verbos rectores de la depredación. La única diferenciación que existe es que en la demolición se hace referencia específica a los bienes inmuebles, pero cuando se habla de patrimonio cultural, estos bienes se encuentra comprendidos dentro de la clasificación realizada por la misma ley, razón por la cual no había necesidad de generar un delito para los bienes inmuebles.

El Artículo 50, de la ley, regula el delito de incumplimiento de las condiciones de retorno, establece “El responsable que incumpla con las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal de bienes del patrimonio cultural legalmente autorizadas, será sancionado, con multa de Q. 10,000.00”. La redacción de esta figura delictiva, además de las observaciones ya realizadas con anterioridad, es un riesgo contra el patrimonio cultural, ya que podría argumentarse que la falta de retorno del bien, después de haber autorizado su salida del país, constituye un simple incumplimiento de



las condiciones de retorno y que con el simple pago de una multa de Q. 10,000.00, la persona autorizada se podría hacer de un bien cultural de incalculable valor monetario. Cabe preguntarse cómo queda la acción de la negativa de retorno al país de un bien cultural que ha sido debidamente autorizada su exportación. ¿Será que la negativa de retorno al país de un bien cultural, cuando ha sido debidamente autorizada su exportación, convierte en ilegal o ilícita esta exportación? Se debe ser lo suficientemente claro para evitar que mediante una mala redacción legislativa, no se ponga en riesgo el patrimonio cultural de la nación.

El Artículo 51 de la ley, establece el delito de extracción de documentos históricos, al definir "Al que extraiga documentos históricos de los fondos documentales que conforman el patrimonio cultural de la nación, serán castigados con pena privativa de libertad de tres a seis años sin perjuicio de la devolución respectiva." Para realizar un análisis crítico de este Artículo basta con compararlo con el Artículo 332 "A" literal 5) del Código Penal, el cual establece que se comete el delito de hurto y robo de tesoros nacionales cuando la apropiación recayere sobre manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguos con valor histórico o artístico; claramente se define que existe una doble regulación sobre un mismo bien. Esto nos hace concluir que al emitirse la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, no se verificó la existencia de la normativa penal referente al tema, lo cual hoy día genera confusión en cuanto a la aplicación práctica de la normativa penal vigente en esta materia.

Tanto el Artículo 52, referentes al delito de alteración de nombres originales, como el Artículo 53, referente al delito de menoscabo a la cultura tradicional, se refieren a



bienes culturales inmateriales o intangibles y es la única protección penal que la ley establece para este tipo de bienes, lo que denota la falta de comprensión de este tema en particular y la desprotección que existe para este tipo de bienes en particular.

El Artículo 54, referente al hurto, robo y tráfico de bienes culturales, constituye el más claro desconocimiento del tema de patrimonio cultural por parte de los legisladores, al indicar “En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan patrimonio cultural de la nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal.”; además demuestra una falta total del conocimiento de la técnica legislativa. Como se indicó anteriormente ¿cómo es posible que de una ley penal especial nos refiera a una ley penal general? Otra deficiencia consiste en la falta completa de comprensión del término de patrimonio cultural, al remitir de una ley que define estos bienes como bienes culturales parte del patrimonio cultural de la nación y al Código Penal, que sigue utilizando el término trasnochado de tesoros nacionales. Esta confusión de términos, ha generado la problemática de interpretar por parte de los Jueces, que norma es la que debe aplicarse a un caso concreto.

El Artículo 55, al establecer lo relativo al delito de modificaciones ilícitas de bienes culturales y definir que “Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de Q.100,000.00 a Q.1.000,0000.00”. Lo hace sobre la competencia administrativa que establece la ley en



cuanto a que cualquier trabajo de intervención que se realice sobre un bien cultural, debe estar debidamente autorizado por parte de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

El Artículo 56 de la Ley, desarrolla la figura delictiva de la exportación ilícita de réplicas y calcos, al señalar que “A quien exportare réplica o elaborare calcos sin la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de Q.20,000.00, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad.” Lo particular de este Artículo, consiste en que se prohíbe la exportación de replicas, elevando estos bienes a la categoría de bienes culturales, que expresamente poseen prohibición de exportación, cabe preguntarse cuál es realmente la intención de prohibir la exportación de réplicas, si dentro del régimen administrativo no existe prohibición de su exportación.

Cabe mencionar que muchos de los delitos contenidos en el régimen sancionador de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, para la imposición de la pena pecuniaria, lo hacen sobre la base del valor monetario del bien cultural; sin embargo, técnicamente ese valor es muy difícil cuantificarlo; ¿Se le puede asignar un valor monetario al Parque Nacional Tikal o la Catedral Metropolitana? ¿Definitivamente no se puede? Esta situación pone en aprietos a los Jueces, para poder asignar la pena monetaria que establece este régimen sancionador, pero particularmente a los Fiscales del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, al momento de

solicitar la imposición de la pena, porque se tiene que acreditar el valor económico del bien cultural lesionado.

4.3 La Ley para la protección de la Antigua Guatemala y su régimen de sanciones

La Ley Protectora de la ciudad de Antigua Guatemala, contenida en el Decreto número 60-69, constituye una ley específica, con un ámbito material y territorial de validez específico; en su capítulo IV contiene el régimen sancionador, el cual procederá aplicarse al lesionarse cualquiera de los bienes inmuebles que dicha ley protege.

Sobre este régimen sancionador se puede hacer algunas observaciones puntuales; la primera de ellas es el hecho que si bien la ley fue emitida en el año de 1969, ya utiliza con la propiedad debida el término patrimonio cultural de la nación. Otra de las observaciones es que se crea un régimen de delitos y un régimen de faltas, dependiendo de la gravedad de las infracciones a la Ley Protectora de la ciudad de Antigua Guatemala. Lamentablemente por haber sido emitida hace más de cuarenta años, el tipo de sanciones que establece no corresponden a la situación económica social actual y no presenta un resguardo penal apropiado a los bienes que integran el patrimonio cultural de la ciudad de Antigua Guatemala.

Otro aspecto positivo de dicha disposición legal que debe mencionarse es el hecho que las sanciones penales, llevan aparejadas como pena accesorio la reparación del mal causado, con lo cual se promueve el resarcimiento al daño causado.



En el Artículo 33, la ley establece el delito contra el patrimonio cultural de la nación, al señalar que “Quien destruye, deteriore, dañe o transforme los bienes protegidos por esta ley será responsable de delito contra el patrimonio cultural de la nación y sancionado con la pena de seis meses de arresto mayor a cinco años de prisión correccional, según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido y atendiendo a la importancia del bien destruido, deteriorado o dañado.” Dicha pena será conmutable en su totalidad y llevará como accesoria la reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes”.

En el Artículo 34, establece el delito contra el patrimonio cultural de la nación culposo, al regular “Quien por imprudencia o negligencia destruya, deteriore o dañe los bienes, protegidos por esta ley, será castigado con la mitad de la pena que correspondería imponerle conforme el Artículo 33”. En la práctica la aplicación de esta figura delictiva es muy riesgosa, ya que probar o acreditar la imprudencia o negligencia en este tema, se hace difícil en esta materia. Un bien inmueble se puede intencionalmente dejar que se destruya por el paso del tiempo, y podría argumentarse negligencia, cuando en verdad lo que existiría es la intencionalidad de destrucción del bien.

El Artículo 36, de la ley, establece el régimen de faltas al determinar que “Se considerarán como autores de faltas y sancionarán por juez competente con multas de Q.25.00 a Q.500.00 a quienes:



- a) Emprendan cualquiera obra de restauración, consolidación, conservación, remoción o cualquiera modificación en los bienes a que se refiere la presente ley, sin haber obtenido previamente la autorización respectiva del consejo;
- b) Emprendan cualquiera obra de las arriba indicadas sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo;
- c) Emprendan cualquiera nueva edificación dentro del perímetro urbano o fuera de éste dentro del área de conservación o influencia, sin la previa autorización a que se refiere esta ley;
- d) Impidan al consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, la entrada o cualquier inmueble de los mencionados en el Artículo 22, para determinar su estado y la manera cómo se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualquiera otros datos e informaciones que a este respecto el consejo juzgue necesarios;
- e) Emprendan cualquiera obra de construcción en los monumentos;
- f) Omitan dar el aviso o llenar los requisitos a que se refieren los Artículos 21 y 22 del esta ley;
- g) Hagan de los monumentos o construcciones de valor arqueológico, histórico o artístico, uso indebido o indigno de su importancia o los aprovecha para fines que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos; y
- h) Fijen anuncios, avisos o carteles en contravención a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta ley.

Cabria aclarar en cuanto a este régimen de faltas, que el mismo no procederá, si cualquiera de las acciones implementadas constituyen destrucción, deterioro, daño o



transformación de los bienes protegidos, ya que esto constituiría el delito contra el patrimonio cultural de la nación.

4.4 La Ley de Áreas Protegidas y su régimen de infracciones y sanciones

La Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto número 4-89, fue modificada mediante Decreto número 110-96, incluyendo el Artículo 81 Bis en el Capítulo I de las Falta y Delitos, título V, referente a las infracciones y sanciones y creando el delito de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación, el cual establece “Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestres, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de Q.10,000.00 a Q.20,000.00. Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que, contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.”

Se considera oportuno el hecho que se sancione el transporte de piezas arqueológicas o derivados de éstas, ya que esta acción no se encuentra incluida ni dentro del Código Penal, ni dentro de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo al ubicar esta sanción en una Ley para la Protección de Áreas Protegidas, por lo complicado de su ubicación, es difícil determinar que esta acción se encuentra sancionada.



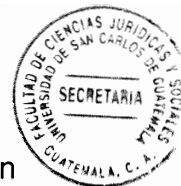
CAPÍTULO V

5. Necesidad de revisar la normativa penal de protección del patrimonio cultural

Mediante la presente investigación, se ha podido determinar lo profusa que ha sido la legislación en el tema de la protección del patrimonio cultural de la nación; sin embargo es evidente que para la emisión de nuevas disposiciones legales, no se han tomado en cuenta el desarrollo técnico y científico sobre este tema y las disposiciones legales ya existentes, particularmente las convenciones internacionales a las que el Estado de Guatemala se ha adscrito y que contienen la terminología adecuada sobre este tema; esto ha generado que el mismo no sea abordado legislativamente con la propiedad debida, generando confusión en la normativa legislativa vigente, particularmente en el área penal, en la cual, debido al principio de legalidad, se debe esta completamente claro en que acciones son las que efectivamente constituyen delito y particularmente cuales son los bienes jurídicamente protegidos.

5.1 La diversidad de términos sobre el tema de protección del patrimonio cultural, en la legislación vigente

Como ha quedado establecido con anterioridad, no existe una definición precisa de lo que debe entenderse como bienes culturales y patrimonio cultural, en virtud de la dificultad a nivel doctrinal, de poder obtener un concepto unificado de los mismos; sin embargo cuando se hace una ubicación en el plano legal, y particularmente en el plano



del derecho penal, de conformidad con el principio de legalidad, se debe ser preciso en la terminología que se utiliza.

Lamentablemente en el tema de la protección del patrimonio cultural, la forma en que se ha legislado el tema, no ha sido la más apropiada, ya que si bien, los términos de bienes culturales y patrimonio cultural han evolucionado conforme evolucionan las teorías sobre la protección de este tipo de bienes, legislativamente no se han tomado en cuenta estos avances y se ha utilizado terminología ya superada tanto teóricamente como legislativamente.

Se ha visto como jurídicamente han evolucionado los términos de bienes culturales y patrimonio cultural, desde su definición en las Constituciones de Guatemala de 1935, 1945, 1956 y 1963, como tesoros nacionales conformados por las riquezas arqueológicas, artísticas e históricas del país, hasta su inclusión en forma apropiada en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente. A nivel de la legislación ordinaria, en igual forma se inició en el año de 1894, utilizando el término de tesoros nacionales, para luego utilizar en el año de 1947, mediante Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos el término de patrimonio histórico y artístico, finalizando por utilizar los términos de bienes culturales y patrimonio cultural en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

A nivel internacional desde la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de

bienes culturales, ratificada por el Estado de Guatemala en el año de 1984, se utiliza el término de bienes culturales y patrimonio cultural, y en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala en el año de 1985, se utiliza el término bienes culturales; ambas convenciones al ser ratificadas por el Estado de Guatemala, pasan a formar parte de la legislación interna.

Además, actualmente los términos bienes culturales y patrimonio cultural, están claramente establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, a nivel de la legislación penal, mediante la reforma realizada al Código Penal por medio del Decreto No. 33-96, se utilizan indistintamente los términos de patrimonio nacional y tesoros nacionales; estos términos ni siquiera se utilizaban en la Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, vigente desde 1947 hasta 1996.

5.2 Deficiencia en la técnica legislativa al normarse los delitos sobre patrimonio cultural

Como ha quedado determinado, los términos de tesoros nacionales y patrimonio histórico-Artístico, ya han sido superados teórica y jurídicamente. Desde el año 1984, al ratificar el Estado de Guatemala la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, conocida como la Convención de la Organización de las



Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- de 1970 sobre tráfico ilícito, se oficializó a nivel de la legislación nacional los términos bienes culturales y patrimonio cultural de la nación, términos de sentido amplio y que comprenden todos aquellos bienes de relevancia o importancia para la nación debido a su valor histórico, arqueológico, antropológico, artístico y cultural y que debido a estos valores, coadyuva al fortalecimiento de la identidad de la nación, incluyéndose dentro de dichos conceptos una gran diversidad de bienes.

En el año de 1994, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 36-94, mediante el cual decreta la Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País. Dicha ley constituye realmente una modificación al Código Penal vigente al adicionarle el Artículo 255 Bis, referente al delito de los hechos sacrílegos. Dicho Artículo establece que se comete este delito, cuando el hurto o robo se refiera a objetos destinados al culto o cualquier otro objeto de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente que se cometa o no en el lugar destinado a culto.

En esta época, se encontraba vigente todavía la Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, y dentro de su régimen de sanción no se incluía absolutamente nada referente al hurto o robo de bienes de importancia histórica o religiosa; sin embargo, a nivel del mismo Código Penal, dentro de las formas agravadas del hurto y tráfico, se encuentran las figuras delictivas del hurto y robo agravado, cuando los objetos desappropriados constituyan cosas religiosas o históricas. En tal sentido, se considera



innecesaria la modificación realizada, y menos aún denominarla como una Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País, cuando en realidad únicamente constituye una modificación al Código Penal mediante la adición de un artículo.

En el año de 1996, cuando ya desde 1984, se encontraban debidamente oficializados jurídicamente los términos bienes culturales y patrimonio cultural de la nación, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 33-96, mediante el cual se adiciona al Código Penal el capítulo referente a la depredación del patrimonio nacional, incluyendo en el mismo los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos, y tráfico de tesoros nacionales. Al igual que el caso anterior, en esta época, se encontraba vigente todavía la Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, y dentro de su régimen de sanción no se incluía absolutamente nada referente al hurto o robo de bienes de importancia arqueológica, histórica o artística, pero sí sobre su exportación ilícita.

La mala técnica legislativa, se observa aquí en el hecho que, cuando ya se habían superado los términos de tesoros nacionales, y ni siquiera se utilizaban jurídicamente desde 1947, mediante este Decreto, se vuelven a utilizar, creando una gran confusión legal. Esto demuestra claramente que, al emitirse el Decreto relacionado, el Órgano Legislativo, ni siquiera se tomó la molestia de verificar la definición del término de los bienes que jurídicamente estaban tutelando penalmente, puesto que mediante las convenciones relacionadas, oficialmente se utilizaban ya los términos de bienes culturales y patrimonio cultural.



Por último, en el año de 1997, con la emisión de La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, contenida en el Decreto número 26-97, y ante la posibilidad de corregir los errores que legislativamente se habían cometido, se agrava mas el error, ya que, no solamente no se corrigen dichos errores, sino que además al legislar sobre el hurto, robo y tráfico de bienes culturales, nos remite al Código Penal, a los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales y tráfico ilícito de tesoros nacionales.

Esta deficiencia legislativa al regular la normativa penal sobre el tema del patrimonio cultural de la nación, se manifiesta evidente, en el hecho de que a menos de un año de vigencia del Decreto número 26-97, que contiene la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, hubo necesidad de modificar mediante Decreto número 81-98, un gran porcentaje de los Artículos de dicha normativa, pero particularmente todo el régimen de sanciones.

5.3 Dificultad en la aplicación de los tipos delictivos sobre patrimonio cultural

Esta falta de una técnica adecuada en la forma de legislar el tema de la protección penal del patrimonio cultural, se ve reflejada en la práctica, cuando los operadores de justicia pretende hacer valer los casos en que se han visto afectado los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la nación.

En primer término, se tiene los casos de los delitos contenidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de depredación de bienes culturales y



demolición ilícita, Artículos 44 y 49 de dicha normativa, en los cuales se señala que destruye, altera, deteriora, inutiliza o demuele parcial o totalmente un bien integrante del patrimonio cultural, muchos de estos verbos rectores son sinónimos del verbo dañar; y dentro del Código Penal se encuentra el delito de daño, en el cual se señala que destruye, inutiliza y se deteriora un bien, y cuando este bien recayere en ruinas o monumentos históricos o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural, el delito se agrava constituyendo el delito de daño agravado, Artículo 279 de dicha normativa. Esta situación genera confusión al tratar de aplicar estas figuras a un caso concreto y encuadrar una conducta delictiva a un tipo penal concreto de los que presentan ambas disposiciones legales, generándose lo que doctrinariamente se denomina como concurso aparente de normas penales, de donde deviene la problemática para definir que norma es la aplicable, ya que estas se excluyen entre sí, o se aplica una norma o se aplica otra, pero no pueden aplicarse ambas al mismo tiempo.

En el presente caso, aunque ambas leyes penales han sido promulgadas en época diversa, las mismas están vigentes actualmente, por lo que debe determinarse cual de ellas debe aplicarse. En virtud de que esta materia esta siendo regulada por dos leyes penales, una general y otra especial; la especial debe aplicarse al caso concreto, haciendo uso del principio de especialidad, regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Para evitar esta confusión y el trabajo de interpretación de la normativa penal, debió de haberse regulado en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, la derogatoria expresa el Artículo 279 referente al daño agravado, del Código Penal.



Otro de los casos de dificultad en la aplicación de la normativa penal concerniente al tema del patrimonio cultural de la nación, se encuentra en el Artículo 255 Bis, referente al delito de los hechos sacrílegos, agregado al Código Penal mediante el Decreto número 36-94, y la mal denominada Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País. Como quedó señalado anteriormente, dicho Artículo establece que se comete este delito, cuando el hurto o robo se refiera a objetos destinados al culto o cualquier otro objeto de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente que se cometa o no en el lugar destinado a culto. En el mismo Código Penal, en el Artículo 332 "A", cuando se refiere al delito de hurto y robo de tesoros nacionales, indica que cuando la apropiación recayere sobre: numeral 2) bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso; como vemos, igual que en el caso analizado anteriormente, existe un concurso aparente de normas penales, con la particularidad que se dan dentro del mismo texto legal, pero referidos a esta disposición legal, por el Artículo 54 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala que en lo relativo al hurto y robo de bienes culturales, se sancionará conforme lo establece el Código Penal. Aplicando el principio de especialidad relacionado anteriormente, resulta muy difícil determinar cual es la norma especial en este caso.

En primer lugar, cabe señalar que por Ministerio de Ley, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes de valor histórico o religiosos tiene la calidad de bienes culturales, en tal sentido están sujetos a la protección legal que establece dicha ley. En la práctica, para acreditar dicho valor histórico o religioso y su calidad de bienes culturales, se requiere el peritaje de los

expertos del Ministerio de Cultura y Deportes, quienes efectivamente determinan su calidad de bienes culturales que conforman parte del patrimonio cultural de la nación, sobre la base de ese valor histórico o religioso; sin embargo en el caso del delito de los hechos sacrílegos, es precisamente también ese valor histórico o religioso el que se esta protegiendo, y cuando ubicamos el delito del hurto y robo de tesoros nacionales, se puede percatar que también son esos valores lo que la norma protege, desde la perspectiva de tesoros nacionales.

En este caso ha sido muy difícil aplicar el principio de especialidad ya relacionado, y los Fiscales y Jueces han tenido que aplicar indistintamente cualquiera de los Artículos. Este problema de interpretación y aplicación legal de la normativa, surge producto de la mala técnica legislativa, ya que al promulgarse la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, debió de haberse regulado en forma amplia y eficiente lo relativo al hurto y robo de bienes culturales y derogado expresamente las disposiciones del Código Penal, referentes a este tema.

Otro de las problemáticas en la aplicación de la normativa penal referente al tema del patrimonio cultural de la nación, se encuentra en el delito de hurto, robo y tráfico de bienes culturales, contenido en el Artículo 54 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. En primer lugar, y como ya se ha relacionado, la mala práctica legislativa al señalar en este Artículo que lo referente a estos delitos hay que verificarlo en el Código Penal. Como es posible que una ley especial o específica nos remita para conocer una especialidad a una norma de carácter general.



En la práctica, cuando se investiga la comisión de un hecho delictivo de hurto o robo de bienes culturales, se realiza toda una serie de peritajes y dictámenes emanados del Ministerio de Cultura y Deportes, para acreditar la calidad de bienes culturales-patrimonio cultural de la nación; sin embargo, acreditada esta situación, la norma remite al Artículo 332 "B", referente al delito de hurto y robo de tesoros nacionales, en donde el término de tesoros nacionales -ya superado teórica y jurídicamente-, ha generado grandes confusiones a los Juzgadores.

Este mismo Artículo 54, en lo referente al tráfico de bienes culturales, la situación se complica aún más, puesto que remite al Artículo 332 "C" referente al delito de tráfico de tesoros nacionales, en el cual, además de la problemática de la diversidad de términos tesoros nacionales- bienes culturales, patrimonio cultural, se establece que en la redacción de este Artículo, se hace referencia únicamente a los bienes señalados en los Artículos 332 "A" y 332 "B", lo que podría dejar sin protección a una gran amplitud de bienes que caben dentro del concepto de bienes culturales-patrimonio cultural.

Además el Artículo 332 "C", no incluye dentro de los verbos rectores la acción de transportar sin autorización los bienes culturales arqueológicos, situación que es muy corriente en la depredación y saqueo de sitios arqueológicos; habiendo necesidad de remitirse a lo regulado en la Ley de Áreas protegidas en cuanto al delito de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación.

Si bien, muchas de estas dificultades pueden solucionarse mediante una adecuada interpretación de la normativa penal vigente, existe el problema de que por tratarse de



una legislación muy específica, y ante la abrumadora cantidad de delitos de orden común que conocen los Jueces, no pueda realizarse la interpretación más acertada; además esto constituye una carga extra de trabajo para los Fiscales del Ministerio Público, al tener que ilustrar a los Jueces en los aspectos técnicos de la materia de patrimonio cultural, a fin de que se realice una interpretación adecuada.

5.4 Necesidad de reformar el Código Penal y la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

Se ha realizado todo un análisis teórico y jurídico de la temática de los bienes culturales y el patrimonio cultural, se ha analizado la normativa penal en cuanto a este tema, se ha determinado la falta de propiedad en que ha sido legislado el mismo, y la problemática que esto genera en su aplicación a casos concretos, lo que provoca una desprotección al patrimonio cultural guatemalteco. Todo este estudio, permite concluir que se hace necesario realizar reformas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, particularmente en lo que respecta a su régimen sancionador y consecuentemente modificar el Código Penal vigente, en aquellos delitos que se refieren a esta temática.

La duplicidad de normativa referente al tema, aunque en ciertas normas no se trate con la propiedad debida, genera dificultad en la aplicación de esta normativa. La falta de certeza en la terminología sobre la materia, al utilizarse indistintamente términos que jurídica y teóricamente ya fueron superados. La remisión de normas específicas a



normas generales, con su consiguiente confusión. Todos estos son problemas, que nos hacen concluir que se hace necesario modificar esta serie de normas legales.

Es mas que evidente que los conceptos teóricos sobre protección del patrimonio cultural han evolucionado en los últimos tiempos, se ha podido determinar que la evolución de la protección de los bienes culturales, ha generado la emisión de disposiciones de carácter internacional con el objeto de unificar las categorías teóricas de dicha materia, Guatemala, ha ido adhiriéndose a este tipo de disposiciones internacionales y en tal sentido ha incluido dentro de la normativa legal interna estas categorías teóricas, lamentablemente el avance a nivel de la legislación interna no ha sido en forma paralela, y cada vez que se han emitido disposiciones referentes a este tema, no se han realizado los estudios necesarios para adecuar las nuevas disposiciones al avance y evolución que el tema de la protección del patrimonio cultural ha tenido.

Esta problemática ha generada que la normativa específica sobre este tema, no se haya implementado y ejecutado en la forma debida, lo que imposibilita una aplicación efectiva y eficiente de las medidas de protección de los bienes culturales en pro de la defensa del patrimonio cultural guatemalteco, obstaculizando su preservación y conservación hacia las generaciones futuras.

Ante esta problemática y las consecuencias lamentables que esto genera para la protección del patrimonio cultural, se hace necesaria una revisión de la normativa penal vigente en materia de protección del patrimonio cultural de la nación, particularmente por parte del Ministerio de Cultura y Deportes, como ente encargado de la protección

del patrimonio cultural, a efecto de promover las reformas legales que se consideran necesarias para adecuar nuestra normativa legal al avance y desarrollo que han tenido los conceptos y categorías teóricas sobre el patrimonio cultural y su debida protección.

Se considera que las reformas que deberían implementarse en la normativa penal vigente sobre el tema, debiesen ser las siguientes:

A nivel de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

1. Definir en forma técnica y separadamente un régimen de sanción administrativa y un régimen de sanción penal.
2. Eliminar las sanciones pecuniarias del régimen de sanciones que se contempla en la ley, en aquellos delitos en que se contemplan este tipo de sanciones, en virtud que el valor que se protege en este tipo de delitos no es pecuniario, sino de tipo cultural.
3. En virtud de ser una norma específica, desarrollar dentro de la misma, en forma amplia y técnica, los delitos de hurto, robo y tráfico ilícito de bienes culturales, de conformidad con los términos y categorías que se desarrollan en dicha ley.
4. Incluir dentro del delito de tráfico ilícito de bienes culturales, el transporte de bienes arqueológicos, como una acción ilícita.

A nivel del Código Penal y como consecuencias de las modificaciones ha realizar en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

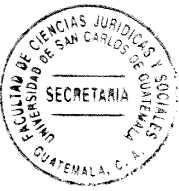
1. Derogar el Decreto número 36-94, que adiciona el Artículo 255 Bis, referente al delito de los hechos sacrílegos, y que contiene la mal denominada Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País.
2. Derogar el Artículo 247 referente al delito de hurto agravado, el numeral 7º, en virtud de su doble regulación legal.
3. Derogar el Artículo 279 referente al delito de daño agravado, el numeral 1º, en virtud de su doble regulación legal.
4. Derogar los Artículos 332 “A”, 332 “B” y 332 “C” referentes a los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y tráfico de tesoros nacionales, respectivamente; en virtud de haber sido incluidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
5. Derogar el Artículo 332 “D” referente a la extinción de la acción o de la pena, en virtud que desvirtúa los principios de protección que debe darse a los bienes culturales.

A nivel del Decreto número 60-69, Ley protectora de la ciudad de la Antigua Guatemala, urge que los Artículos 33, 34, 35 y 36 referentes al régimen de sanciones, sean modificados, actualizando las penas a una realidad económico social actual, que permita y garantice la protección de los bienes culturales de la ciudad de Antigua Guatemala.

Se considera que con las modificaciones y derogatorias propuestas, se estaría adecuando la normativa penal, al desarrollo teórico actual de los conceptos y categorías referentes a los bienes culturales, patrimonio cultural y forma de protegerlo y

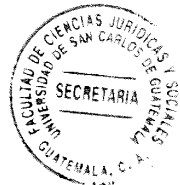


conservarlo, cumpliendo en tal sentido, con las disposiciones de la Constitución Política de la República referentes a este tema, evitando la depredación y destrucción de este tipo de bienes, y garantizando su protección y conservación para el disfrute de los mismos por parte de las generaciones futuras.



CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala, garantiza la protección jurídica del patrimonio cultural de la nación, desde la Constitución Política de la República de Guatemala, generando un régimen legal especial de protección, en virtud de la importancia que este tipo de bienes posee, para promover la identidad nacional de los guatemaltecos.
2. La evolución de los conceptos teóricos sobre protección del patrimonio cultural, no se aplica adecuadamente en la legislación penal, ya que las Convenciones Internacionales ratificadas en Guatemala sobre el tema, utilizan apropiadamente estos conceptos, mientras la legislación penal utiliza conceptos ya superados.
3. La normativa penal, sobre el tema de la protección del patrimonio cultural, no ha sido desarrollada apropiadamente por el Congreso de la República de Guatemala, encontrándose dispersa en varias disposiciones del ordenamiento jurídico vigente y utilizando en forma inadecuada la terminología sobre patrimonio cultural.
4. La regulación incorrecta de la normativa penal referente a la protección del patrimonio cultural de la nación, crea dificultades y conflictos a los Fiscales y Jueces, en la aplicación de la misma a casos concretos, con el consiguiente riesgo de la desprotección de los bienes culturales que integran el patrimonio cultural.
5. Es necesario actualizar la normativa penal en materia de protección del patrimonio cultural guatemalteco, y adecuar la misma, a los conceptos teóricos-científicos modernos sobre el tema, garantizando la protección de los bienes culturales.





RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Cultura y Deportes, proceda a realizar una revisión de la normativa penal vigente en esta materia, y por medio de la iniciativa de Ley del Organismo Ejecutivo, promueva ante el Congreso de la República de Guatemala, la reforma de esta normativa, a fin de actualizar la misma al avance técnico-científico del tema.
2. El Ministerio de Cultura y Deportes, al promover la reforma de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Defina en forma separada un régimen de sanción administrativa y sanción penal; b) Elimine sanciones pecuniarias, por la dificultad de su aplicación; d) Desarrolle técnicamente los delitos de hurto, robo y tráfico ilícito de bienes culturales; e) Incluya como acción ilícita el transporte de bienes arqueológicos.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, derogue del Código Penal los Artículos 255 Bis, delito de los hechos sacrílegos; Artículos 247 numeral 7º, referente a hurto agravado y 279 numeral 1º, referente a daño agravado, por doble regulación; Artículos 332 "A", 332 "B" y 332 "C" referentes a hurto y robo de tesoros nacionales y de bienes arqueológicos y tráfico de tesoros nacionales; remitiéndolos a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Que la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a través del Ministerio de Cultural y Deportes, promueva la reforma del Decreto número 60-69, Ley Protectora de la ciudad de la Antigua Guatemala, de los Artículos 33, 34, 35 y 36 referentes al



régimen de sanciones, actualizando las penas a una realidad económico social actual, que permita y garantice la protección de los bienes culturales de la ciudad de Antigua Guatemala.

5. Mediante las reformas y modificaciones propuestas el Congreso de la República de Guatemala, proceda a unificar en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, un sólo régimen de sanción penal, y desarrollar un régimen de sanción administrativa, que contemple todas las lesiones y agresiones que puedan sufrir los bienes culturales, a efecto de establecer una verdadera norma específica en esta materia.



BIBLIOGRAFÍA

- ABAD LICERAS, José María. **La protección nacional e internacional de los bienes culturales en caso de conflictos armados**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1999.
- ARJONA, Marta. **Patrimonio cultural e identidad**. Cuba: Editorial, Letras Cubanas. 1986.
- ARMIJO SANCHO, Gilbert. **La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso**. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Edición 2002, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo. Uruguay. 2002.
- BERMEJO VERA, José. **Derecho administrativo**, parte especial. 4ª Edición. Madrid, España. (s.e.). 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 21ª. Edición, Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta. 1989.
- CHANG LAM, Elsa. **Hacia un manejo integrado del patrimonio natural y cultural en Guatemala. Propuestas básicas**. Tesis de graduación. Escuela de Historia Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, agosto 1991.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Vives Antón. **Derecho penal**. Parte general. Madrid, Editorial Tirant lo Blanch. 1988.
- CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA. **La Guía técnica para la planeación y gestión del patrimonio cultural de la nación**. México, CONACULTA-INAH, 2006.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, Parte General y Parte Especial. Guatemala. EDI-ART Impresos. 1987.
- GARCÍA DE ENTERRIA, Enrique. **Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural**. Revista Española de Derecho Administrativo. España. (s.e.), 1993.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 26ª. Edición, México, Editorial Porrúa. S.A. 1997.



HEINRICH JESCHECK, Hans. **Tratado de derecho penal**, parte general. Cuarta edición. Traducción de José Luis Manzanares Samaniego. Edit. Comares. Granada, España. 1993.

JUAN MUÑOZ, Luís. **Legislación protectora de los bienes culturales de Guatemala**. Instituto de Antropología e Historia. Escuela de Historia. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Serví Prensa Centroamericana. 1974.

MORA GÓMEZ, Oscar Eduardo. **Compendio de leyes sobre la Protección del patrimonio cultural**. Guatemala. Editorial Kamar. 2006.

MORA GÓMEZ, Oscar Eduardo. **Protección al patrimonio cultural: Legislación y casos**. Guatemala. Edición con fines docentes. 2007.

MORA GÓMEZ, Oscar Eduardo. **Naturaleza jurídica del patrimonio cultural**. Guatemala. Material sin editar. 2008

ORTIZ SOBALVARO, Alfonso René. **La defensa jurídica del patrimonio cultural**, No. 3-94. Colección Cuadernos De Derechos Humanos. Guatemala. Serví prensa Centroamérica. 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27^a. Ed.; revisada, corregida y aumentada. Buenos Aires. Ed. Heliasta. 2000.

SALGUERO SALVADOR, Geovani. **Hacia la consolidación del derecho humano a la paz**. Argentina. Instituto de Relaciones internacionales, Universidad Nacional de La Plata. 1998.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 21^o Edición, Madrid, España. 1992.

RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio Mateos. **Derecho penal y protección del medio ambiente**. México. Editorial COLEX. 1992.

ROLLA, Giancarlo. **Bienes culturales y constitución**. Nápoles, Italia. (s.e). 2003.

ZOUAIN, Georges S. **El patrimonio cultural en la construcción de indicadores de desarrollo**. Santiago de Chile. (s.e.). 2005.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 de Congreso de la Republica de Guatemala, 1997; modificado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, 1969.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País, Decreto número 36-94, del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Resalta Azurdia, Jefe del Gobierno de la Republica Ministro de la Defensa Nacional, 1963.

Ley de Áreas Protegidas, Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley No. 109-83. Oscar Humberto Mejía Victores, Jefe de Estado. 1983

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, ratificada mediante el Decreto Ley Número 114-84, Oscar Mejía Victores, Jefe de Gobierno, 1984.

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultura y Natural, ratificada mediante Decreto número 47-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.



Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, ratificada mediante Decreto-Ley número 90-85, Oscar Mejía Victores, Jefe de Gobierno, 1985.

Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, ratificada mediante Decreto número 78-2002 del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Convención Centroamérica para la protección del patrimonio cultural, ratificada mediante Decreto número 55-2001, del Congreso de la República de Guatemala. 2001.